



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES ARAGÓN**

**“EL PAGARÉ Y LOS VENCIMIENTOS SUCESIVOS DENTRO
DEL MISMO (INTERESES MORATORIOS)”**

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIELENA SOCORRO BUSTOS PÉREZ.**

ASESOR: LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO

CAMPUS ARAGON



BOSQUES DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, A 10 FEBRERO 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS PROFESORES.

A quienes agradezco y admiro, sus sabias enseñanzas.

A MI ASESOR.

LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO, a quien agradezco infinitamente su comprensión y amplio apoyo para la elaboración del presente trabajo de tesis, el cual cambiara radicalmente mi vida profesional, GRACIAS.

A JESÚS

Por permitirme vivir bajo su bendición.

A MI QUERIDO MAESTRO Y AMIGO.

MTRO. SAMUEL JOAQUÍN FLORES, por sus sabias e invaluable enseñanzas.

A MIS PADRES.

María del Socorro Pérez López y Oscar Bustos García, por su incondicional apoyo.

A MIS HIJAS.

MADRELIN Y EVELIN, por su constante estímulo y amor incondicional.

A MIS HERMANOS.

Armando, Bertha, Oscar y Fernando, que es lo más preciado que tengo en la vida.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS

ÍNDICE

EL PAGARÉ Y LOS VENCIMIENTOS SUCESIVOS DENTRO DEL MISMO (INTERESES MORATORIOS).

	Pág.
Introducción.....	I
CAPÍTULO 1	
EL DERECHO MERCANTIL.	
1.1. Evolución.....	1
1.1.1. Edad Antigua.....	2
1.1.2. Roma.....	3
1.1.3. Edad Media.....	4
1.1.4. Época moderna y contemporánea.....	6
1.15. México.....	7
1.2. Concepto.....	10
1.3. Ámbito de aplicación.....	12
1.3.1. Constitución.....	12
1.3.2. Jurisdicción concurrente.....	14
1.3.3. Leyes mercantiles.....	15
CAPÍTULO 2	
LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.	
2.1. Concepto de crédito.....	18
2.2. Concepto de Título de Crédito.....	21
2.3. Naturaleza jurídica.....	25
2.4. Características.....	32
2.4.1. Incorporación.....	32
2.4.2. Legitimación.....	34
2.4.3. Literalidad.....	39
2.4.4. Autonomía.....	43
2.4.5. Circulación.....	46
2.4.6. Abstracción.....	49
2.4.7. Ejecutividad.....	53
2.5 Clasificación de los títulos de crédito.....	56
2.6. Capacidad para suscribir títulos de crédito.....	60
CAPÍTULO 3	
EL PAGARÉ Y EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	
3.1. Concepto de pagaré.....	66
3.2. Características.....	66

3.3. Elementos personales.....	75
3.4. Juicio ejecutivo mercantil.....	76
3.4.1. Procedencia.....	76
3.4.2. Etapas.....	77
3.4.2.1. Demanda.....	77
3.4.2.2. Contestación.....	83
3.4.2.3. Vista.....	85
3.4.2.4. Admisión y desahogo de pruebas.....	88
3.4.2.5. Alegatos.....	89
3.4.2.6. Sentencia.....	89

CAPÍTULO 4

DEL VENCIMIENTO Y LOS INTERESES MORATORIOS.

4.1. Concepto de vencimiento.....	92
4.2. Diferentes tipos de vencimiento.....	92
4.3. Concepto de interés.....	94
4.4. Diferentes tipos de interés.....	96
4.4.1. Interés ordinario o normal.....	99
4.4.2. Interés moratorio.....	99
4.5. Problemática. ¿A partir de que fecha se originan los intereses moratorios en un pagaré con vencimientos sucesivos?.....	105
4.6. Criterios jurisprudenciales.....	106

PROPUESTA.....	122
----------------	-----

CONCLUSIONES.....	123
-------------------	-----

Fuentes de Información.....	126
-----------------------------	-----

INTRODUCCIÓN.

El presente tema se justifica en razón de que la suscrita presta sus servicios profesionales, actualmente para una empresa que otorga y administra créditos derivados de la adquisición de vehículos automotrices. Los adquirentes al momento de que se obtiene el crédito se les hace firmar un pagaré por la cantidad del saldo insoluto, dentro del texto del pagaré se establece la cantidad como suerte principal, así como el pago de diferentes mensualidades que irán realizando y en caso de mora el pago de un interés. La situación estriba en el sentido de que el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en su primer párrafo que: Las letras de cambio con otras clases de vencimiento, o vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen.”

Es así que cuando los deudores incumplen en el pago de las mensualidades, se les requiere el mismo vía judicial, haciendo efectivo el pago del pagaré que firmaron. Pero el problema estriba a partir de cuándo empiezan a correr los intereses moratorios, ¿Desde qué se incurrió en mora en la mensualidad? o ¿Desde de que es requerido judicialmente? He tenido la experiencia que los juzgadores al emitir la sentencia varían en sus criterios y puedo afirmar que ha sido al 50% de cada perspectiva.

Es por ello, que me llamo la inquietud de poder establecer un criterio uniforme al respecto al determinar a partir de cuando empiezan a correr los interese moratorios.

Considero que el poder determinar a partir de cuando empiezan a correr los intereses moratorios tiene gran trascendencia jurídica y económica, en virtud de que tanto el actor como el demandado pueden tener la seguridad jurídica de desde cuando se pueden hacer exigibles.

Para establecer la hipótesis planteada desarrollaremos el tema en cuatro capítulos. El primer capítulo se desarrollara estableciendo al Derecho Mercantil en virtud de ser la base de los títulos de crédito, manifestando dentro del mismo el carácter federal que tiene el Derecho Mercantil de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 73 fracción X de la Constitución Política, así también determinaremos la jurisdicción concurrente la cual nos determina que los juicios mercantiles se pueden llevar ante un juzgado local o federal y por ultimo las diferentes leyes mercantiles que se han especializado al respecto.

En el capítulo segundo determinaremos los títulos de crédito con la finalidad de establecer su concepto, cuales son sus características, su naturaleza jurídica y como ha clasificado la doctrina los títulos de crédito.

En el capítulo tercero nos referiremos al pagaré, particularizando sus características, así como a sus elementos personales; así también desarrollaremos el juicio ejecutivo mercantil, ya que éste es la base para determinar a partir de cuando empiezan a correr los intereses moratorios.

Y por último en el capítulo cuarto tocaremos el concepto de vencimiento, sus diferentes tipos, el concepto de interés y sus diferentes tipos y por ultimo establecer la problemática que se presente con el término de cuando empiezan a correr los intereses moratorios.

Capítulo 1

El Derecho Mercantil.

1.1. Evolución.

“El Derecho mercantil, es producto tardío del derecho privado. Nace en la Edad Media, para atender las necesidades de los mercaderes, como reacción al derecho civil romano que, pese a la benéfica influencia del Pretor, resultaba, por parte, exclusivamente formalista y por la otra, esquemático e insuficiente para regular las nuevas necesidades económicas.

“Su nacimiento ocurre en el seno de los gremios y de las corporaciones de los comerciantes matriculados, en las ciudades italianas, a virtud del intercambio de mercaderías entre plazas y mercados distintos, que realizaban aquéllos. Por otra parte, para la solución de los problemas y de las diferencias, ahí donde no resultaban aplicables o atinados los principios tradicionales del derecho romano, se acudió a los usos de los propios comerciantes, que eran similares, por referirse a las mismas actividades económicas.

Así pues, el derecho mercantil surgió como un derecho especial (no excepcional), frente al común o general que era y seguiría siendo el derecho civil; como un derecho profesional (de los comerciantes); de carácter consuetudinario y uniforme, por regular solemnemente y en todas partes, iguales necesidades y similares relaciones de los mercaderes. Era el derecho creado por los propios comerciantes, para regular las diferencias surgidas en razón del trato o comercio que profesionalmente realizaban.”¹

Sin embargo aunque no figuraba como una rama independiente del Derecho, esto no quiere decir que en épocas anteriores no existieran preceptos o reglas de exclusivo contenido comercial.

¹ BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Tercera reimpresión, Editorial Porrúa, México 1999. p. 3

1.1.1. Edad Antigua.

“De la edad antigua se tienen referencias precisas respecto al ejercicio del comercio por los caldeos y asirios, chinos, persas, hebreos, indios, árabes, fenicios, griegos y romanos. Tal vez la más antigua legislación mercantil sea el Código de Hammurabi (668-626 AC), escrito en Babilonia en tabletas de arcilla. Trata de compraventa, de la asociación, del crédito y de la navegación.

“Los Persas con sus expansiones territoriales fomentaron el comercio asiático y aumentaron en número y seguridad las comunicaciones, estableciendo ciertos mercados regulares.

“La actividad comercial de los fenicios dio nacimiento a las modalidades sociales de los puertos y las factorías; así como la regulación del comercio por medio de tratados, que contribuyeron en gran parte a la iniciación del crédito.

Los griegos por su parte, con su expansión colonial y su comercio, propiciaron la generalización del uso de la moneda acuñada. A ellos se debe la ley Rodia, que reglamento la echazón, esto es, el reparto proporcional de las pérdidas que resultasen de echar objetos al mar para salvarlo, entre los interesados en el manejo de un buque.”²

“Los hindúes en su código de Manú, que data de dos siglos antes de Cristo, destacan la profesión de comerciante como honrosa y reglamentan algunas instituciones comerciales, como las compraventas de mercancías provenientes de ultramar, las que se consideraban válidas aunque la cosa vendida no hubiere sido propiedad del vendedor.

² CALVO MARROQUIN Octavio y PUENTE Y FLORES Arturo, Derecho Mercantil, Editorial Banca y Comercio, México 1993, p.2

También los antiguos chinos tuvieron en gran estimación la actividad comercial.”³

1.1.2. Roma.

“Roma alcanzó durante su plenitud, una importancia tan extraordinaria que no fue superada sino a partir del siglo XVIII de nuestra era. A pesar de ello en el derecho romano no existió un derecho comercial al lado del *ius civile* o del *ius gentium*; las razones de esta omisión son varias y muy complejas, siendo suficiente señalar, por una parte, la universalidad de su derecho común, y por otra, la existencia de la esclavitud, que sirvió para establecer una “economía doméstica” con el *pater familia*, y, por otra parte, el desprecio a los extranjeros a quienes primitivamente se consideraba como sujetos privados de derecho, aunque se les confiaban muchas de las actividades comerciales.”⁴

El maestro Raúl Cervantes Ahumada citando a Hamel y Lagarde, se pueden señalar en el ordenamiento romano tres clases de instituciones comerciales:

I.- Las que no se limitaban a una profesión determinada, como la *actio institoria*, que, contrariamente al derecho civil general, que desconocía la representación, permitía a los terceros que habían realizado un negocio comercial con personas *alieni iuris*, como los esclavos o hijos de familia, exigir el pago directamente del dueño del esclavo o del *paterfamilias*.

II.- Las instituciones especiales de derecho marítimo formaban el segundo grupo. En ellas podemos señalar las importadas de los pueblos griego y fenicio, como son el *nauticám foenus* y la *Lex Rhodia de lactu*; así como algunas instituciones romanas originales, como la *actio exercitoria*, por medio de la cual el armador o

³ CERVANTES AHUMADA Raúl, Derecho Mercantil, Tercera edición, Editorial Herrero, México 1980 p. 5

⁴ BARRERA GRAF Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. Volumen Primero, Generalidades y Derecho Industrial, Editorial Porrúa, México 1957, p. 51.

propietario de una nave (*exercitor*), que no la dirigía personalmente, debía responder de los actos y contratos celebrados por el capitán de la nave (*magíster navis*), quien era nombrado por dicho armador, generalmente en la persona de su hijo, su empleado o su esclavo; o la *receptum nautarum, cauponum, Stabulariorum*, por la cual se obligaba al armador (*nautares*) a responder de las pérdidas y de los daños sufridos por las mercancías y los equipajes recibidos a bordo del navío, salvo que dichos daños o pérdidas derivaran de hechos propios del cargador o del pasajero. El edicto pretorio que establecía esta responsabilidad fue extendido posteriormente, imponiéndose la obligación de custodia y la misma responsabilidad a los hosteleros y mesoneros (*caupones y stabularii*)

III.- El tercer grupo lo formaban las instituciones del derecho bancario romano. El ejercicio de la banca era desempeñado por los *argentarii* o cambistas y por los *numulari* o banqueros propiamente dichos. Su actividad, según textos de *Ulpiano*, estaba sometida al control estatal, bajo la autoridad del *preafectus urbi*. Entre las instituciones típicas del derecho bancario romano, podemos señalar la *receptum argentariorum*, por medio de la cual el banquero se obligaba frente a un tercero, a pagar la deuda de su cliente; y la institución del *Liber accepti et depensi*, o sea, nada menos que el invento de la contabilidad mercantil, que la vida comercial debe a los banqueros romanos.”⁵

1.1.3. Edad Media.

“La caída del Imperio Romano y y la iniciación de la Edad media se manifiesta, en lo político, por la desorganización administrativa y por las luchas entre los pueblos que fueron sojuzgados por Roma, y en lo económico, necesariamente, por la desaparición casi total del comercio y de la industria, para convertirse la agricultura en la actividad preponderante.

⁵ Citado por. CERVANTES AHUMADA, Ob. cit. p. 5-6

“Durante esa época comienzan a florecer, y ha cobrar auge las ciudades situadas en las rutas marítimas, fluviales y terrestres, las cuales, gracias a su posición geográfica, favorecían el tránsito y el transporte, o bien, constituían lugares de permanencia obligada en los viajes, las peregrinaciones o las cruzadas. Estas no solamente abrieron nuevas rutas al comercio europeo, principalmente el italiano, sino que también estimularon las incipientes tendencias lucrativas y favorecieron el desarrollo de las actividades mercantiles de las repúblicas del norte de Italia, de las corporaciones que en ella se formulaban, e incluso del clero, que encontraba grandes capitales y promovía diversas actividades económicas y crediticias”.

“Las ciudades italianas alcanzaron predominio indisputable en el comercio del Mediterráneo, y con los países del Asia Menor y de la península balcánica; comerciaban también, a través de los alpes, con Suiza, Austria y Alemania, y en el Atlántico, con Portugal, Francia e Inglaterra. A ello contribuyó, tanto la estabilidad política y administrativa de Italia como una civilización y una cultura muy antiguas, las cuales, en lo jurídico, subsistieron y se perfeccionaron gracias al derecho romano-canónico y a las actividades de los glosadores y postglosadores, aquéllos divulgando el *Corpus iuris*, éstos adicionándolo con la costumbre, el derecho estatutario y sobre todo, el canónico”.

“Los estatutos de estas corporaciones dieron nacimiento a importantes colecciones de normas jurídicas, las cuales fueron codificadas en las plazas de comercio de mayor significación. Los principales de dichos ordenamientos que han pasado a la posteridad y que señalan con claridad la evolución y crecimiento del derecho mercantil, son: “los *Capitulare Nauticum*, de Venecia (1255); La *Tobula Amalfiatana*, de Amalfi (siglos XIII y XIV)”, así como los *Estatutos del Arte, de Calimala*.”⁶

⁶ BARRERA GRAF Jorge, Tratado de Derecho Mercantil, pp. 53-56

1.1.4. Época moderna y contemporánea.

“La vida económica europea, después de las grandes expediciones marítimas de españoles, portugueses y holandeses, principalmente a partir del siglo XV, renació grandemente con el comercio que abrieron las grandes rutas descubiertas por los destacados navegantes que las realizaron, iniciándose francamente la corriente que lo encauzó en la senda de su incesante progreso, hoy pleno, gracias a la transformación y mejoramiento de los medios de transporte y a la facilidad de los medios de comunicación. En esta época se inicia francamente la corriente de legislación mercantil que haciéndose más universal cada día, ha permitido que las actividades comerciales se rijan, en nuestros días, por una legislación más o menos uniforme en todo el mundo. En la época monárquica absoluta de Francia, en el año de 1673, con Luis XIV, se redactó la “Ordenanza del comercio”, que rigió hasta la época de la Revolución, y que constituyó la primera disciplina completa sobre Derecho Mercantil, aunque no redactaba con independencia de las reglas de Derecho Civil, y en 1681 se redactó la “Ordenanza del Comercio Marítimo”.

“En Suecia el Rey Carlos IX expidió en 1667 una codificación y en Dinamarca el Rey Cristian V expidió otra en el año de 1683”.

“El Código denominado “Derecho Territorial del Estado Prusiano” de 5 de febrero de 1794, fue realmente la primera codificación completa de Derecho Mercantil en el mundo. Era un derecho de clase y no derecho del comercio como fue el Código Napoleón en 1801. El 24 de diciembre de 1794, se expidió la “Ley judicial General de los Estados Prusianos” con preceptos sobre procedimientos en cuestiones mercantiles y sobre seguros y concursos”.

“En España tenemos como ejemplo de algunas recopilaciones de reglas y costumbres, las Ordenanzas de los Consulados de Sevilla en el año de 1554 y de Burgos en el año de 1495, y en el año de 1737, las Ordenanzas de Bilbao, de

frecuente aplicación hasta expedición del actual Código de Comercio Español de 1829”.

“Más no fue sino hasta el siglo XIX cuando el Derecho Mercantil se codificó francamente en los principales Estados europeos, con exclusión de Inglaterra: en Francia el Código de Comercio Napoleónico del año de 1804, se extendió en aplicación a todos los países conquistados por Napoleón, inclusive Italia, y aún después ha influido en la corriente legislativa de dichos países.”⁷

1.1.5. México.

“Es innegable que a la llegada de los conquistadores, existía en el territorio denominado por los *meshicas* o aztecas, un régimen político económico estable, aunque completamente diverso del que imperaba en España y en el resto de Europa. Y es sabido también que existía un comercio de importancia, por lo que es razonablemente seguro afirmar que se encontraba organizado y reglamentado.”⁸

En los antiguos imperios mexicanos el comercio tenía especial consideración y los comerciantes ocupaban lugar honroso en la organización social. Hay en el arte maya múltiples referencias al comerciante y su manera de vivir, como, por ejemplo, en el conocido vaso en que un señor comerciante es conducido en andas. *Ek Chuah* era, conocido entre los mayas, el dios protector de los mercaderes.

Los tianguis son una institución del comercio indígena que llega hasta nuestros días. En el famoso tianguis de Tlatelolco, aproximadamente cincuenta mil personas...”.

⁷ CALVO MARROQUI Octavio y PUENTE Y FLORES Arturo Ob. cit. pp.4-5

⁸ VAZQUEZ ARMINIO Fernando, Derecho Mercantil, 1ª edición, editorial Porrúa, México, 1977 p. 93

Los comerciantes, llamados *pochtecas*, tenían singular importancia no sólo económica, sino política, en la organización de los aztecas y, como los comerciantes griegos y romanos, tenían en su mitología un lugar para su dios: *Yacatecutli*.

Estos mercaderes (...) discurren por toda la tierra tratando, comprando en una parte y vendiendo en otra lo que había comprado; estos mercaderes discurren por todas las poblaciones que están ribera de mar, y la tierra adentro; no dejan cosa que no escudriñan y pasean, en unas partes comprando y en otra vendiendo.

Tenían una especie de corporación, con un jefe que era un funcionario muy respetado, y tenían sus tribunales especiales, que dirimían los litigios entre comerciantes.

El descubrimiento de América y la Conquista trajeron consigo la aplicación de los ordenamientos españoles de la época, en los nuevos territorios.

Con la conquista se implantó en la Nueva España, naturalmente, el orden jurídico español, y como el desarrollo del comercio adquiriese importancia singular, los mercaderes de la Ciudad de México establecieron su *Universidad*, por los años de 1581, y dicha corporación fue autorizada por Felipe II por Cédulas reales de 1592 y 1594.

La Universidad de Mercaderes se titulaba también Consulado de México, por su calidad de Tribunal de Comercio.

Rigieron inicialmente las Ordenanzas de Burgos y Sevilla. Pero la corporación mexicana promulgó las suyas propias; que con el título de *Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España*, fueron aprobadas Felipe III en 1604.

En la recopilación de Indias, sancionada por Carlos II en 1680, se ordenó que se aplicaran subsidiariamente por el Consulado de México las Ordenanzas de Burgos y Sevilla pero después de la publicación de las de Bilbao que fueron más completas y superiores a aquéllas, éstas últimas fueron de general aplicación.

El Consulado de México tenía funciones múltiples: administrativamente, preveía a la protección y al fomento de la actividad comercial, construyó obras de pública utilidad, como carreteras y canales y sostuvo un regimiento; dentro de su función jurisdiccional, era el tribunal que dirimía las contiendas entre mercaderes y legislativamente, formuló, como hemos anotado, sus Ordenanzas.

La jurisdicción del Consulado de México se extendía a la Nueva Galicia, la Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco.

Se sostenía el Consulado, que tenía presupuesto propio con el "impuesto llamado *avería* que gravaba todas las mercancías introducidas a la Nueva España.

Las Ordenanzas de Bilbao fueron nuestro Código de comercio durante las últimas décadas de la Colonia, y continuaron vigentes después de la consumación de la independencia, hasta 1854, en el que se promulgó el primer Código de Comercio del México independiente, conocido como Código de Lares, Ministro del último gobierno de Antonio López de Santanna, y a quien se atribuye la paternidad del Código. Tal cuerpo de leyes estaba a tono con los adelantos de su época; pero caído el gobierno de Santana terminó su vigencia efímera, ya que fue abrogado por la ley de 22 de noviembre de 1885, que restauró las Ordenanzas de Bilbao y suprimió los tribunales de comercio, cuya jurisdicción se atribuyó a los tribunales comunes.

Nuestras constituciones de 1824 y de 1857, copiando el sistema norteamericano, atribuían a los congresos de los Estados la facultad legislativa en materia de comercio, pero los estados fueron parcos en legislar sobre esta

materia, ya que sólo conocemos el caso Tabasco, que copió el código de 1854, y el caso de Puebla, que declaró vigente el mismo código, sin promulgarlo como ley de estado, y sólo en lo que no fuera contraria a la constitución Federal.

Por reforma constitucional de 15 de diciembre de 1883 la materia mercantil quedó federalizada, y el ejecutivo Federal, autorizado por el Congreso de la Unión, promulgó el segundo Código de Comercio del México independiente, el 20 de abril de 1884.

También este código tuvo corta vida, pues fue sustituido por el de 1889, vigente desde 1890.⁹

Las facultades para regular la mayor parte de las materias originalmente comprendidas en el Código de Comercio de 1889, han sido sustraídas para conferírseles a leyes especiales, como la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, la Ley de sociedades Mercantiles, de 1934, la Ley sobre el contrato de seguro de 1935, la ley de quiebras y suspensión de pagos de 1942, abrogada por la nueva Ley de Concursos mercantiles, etc.

1.2. Concepto.

En relación con el concepto de Derecho mercantil, existe un gran problema en cuanto a la determinación de los límites de esta rama del Derecho, ya que el ámbito del comercio es menos extenso que el de Derecho mercantil.

El comercio es el punto de partida histórico del derecho mercantil. Originalmente este Derecho es un derecho para el comercio o para los comerciantes en el ejercicio de su profesión.

⁹ CERVANTES AHUMADA Raúl, Ob. cit. pp. 9-10

No podría definirse en la actualidad el Derecho mercantil con escueta alusión al comercio, pues hay relaciones reguladas por el que no queden incluidas en la extensión del concepto económico ni en la del concepto vulgar de comercio, las empresas industriales, los título valor emitidos como consecuencia de un negocio civil, etc, y por otra parte, habitualmente no se incluyen en el derecho mercantil todas las normas referentes al comercio.

Tampoco es posible obtener del derecho positivo los datos necesarios para elaborar un concepto jurídico de comercio y por ello para delimitar el derecho positivo comercial, se habrá de implicar la falta de concordancia señalada y el carácter puramente formal de la delimitación. Es así que expondremos diferentes definiciones de derecho mercantil que han dado distinguidos tratadistas.

Al respecto el maestro Mantilla Molina lo define como “Es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dadas a ciertos actos, y regulan estos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos.”¹⁰

El ilustre Joaquín Rodríguez lo determina como: “Es el derecho de los actos en masa realizados por empresas”.¹¹

Al respecto, el profesor Jorge Barrera Graff lo define de la siguiente manera: “Es la ciencia que regula los actos de comercio, así como las relaciones derivadas de dichos actos”¹²

¹⁰ MANTILLA MOLINA Roberto. Derecho Mercantil, Vigésimo quinta edición, Editorial Porrúa, México 1987 p. 21

¹¹ RODRIGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo 1 Décimo novena edición, Editorial Porrúa México 1988 p. 13

¹² BARRERA GRAFF Jorge, Ob.cit p.1

Otra definición es la de Don Fernando Vázquez Arminio e indica: “Es el conjunto de normas que regulan la actividad de los comerciantes o bien el concierto de reglas que rigen las relaciones nacidas del comercio”¹³

El maestro Joaquín Garrigues lo define como: el que regula los hechos sometidos al código de Comercio y a las leyes especiales mercantiles”.¹⁴

De las anteriores definiciones podemos determinar que resulta problemático y aventurado dar una definición propia de Derecho mercantil, por lo que considero pertinente establecer que cualquiera puede retomar la definición que de acuerdo a su conocimiento y experiencia pudiera servirle, sin embargo, y de acuerdo a mi experiencia jurídica el derecho mercantil, lo definiría como:

“Es un conjunto de normas establecida, relativas a los comerciantes en el ejercicio de su profesión, a los actos de Comercio legalmente calificados como tales y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de estos.”

1.3. Ámbito de aplicación.

A continuación expondremos qué carácter tiene el Derecho Mercantil desde el punto de vista jurisdiccional

1.3.1. Constitución.

En relación al fundamento constitucional el artículo 73 establece:

“El Congreso tiene Facultad:

¹³ VÁZQUEZ ARMINIO Fernando, Ob. cit. p 19

¹⁴ GARRIGUES GARRIGUES Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Novena edición, segunda reimpresión, Editorial Porrúa, México 1998, p. 6

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, **comercio**, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;”

Así también el citado artículo en su fracción IX establece lo siguiente:

“IX Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones...”

En base a este artículo no es difícil entender por qué el Derecho Mercantil tiene carácter federal.

Pero también se observa, que en la propia Constitución existen otras disposiciones que se relacionan con el ámbito mercantil y que son las siguientes:

Artículo 27.

“...IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo...”

Artículo 28.

“...Las leyes fijaran bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la

distribución de artículos, materias o productos, a fin de evitar intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses...”

Código de Comercio de 1889.

Este Código entró en vigor el 1º de enero de 1890 y su vigencia perdura en la actualidad. Su autoría se basó esencialmente en el Código Español de 1885 y el Código Italiano de 1882, además del Código Belga de 1867 y el Argentino de 1859.

Las facultades para regular la mayor parte de las materias originalmente comprendidas en el Código de Comercio de 1889, han sido sustraídas para conferírseles a leyes especializadas.

1.3.2. Jurisdicción concurrente.

Cuando nos referimos a la jurisdicción en el ámbito mercantil, queremos dar a entender qué órganos jurisdiccionales van a conocer de las controversias que se susciten en dicha materia, es decir, autoridades locales o federales. Para resolver tal situación tendríamos que remitirnos necesariamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en especial al artículo 104 Fracción I, que a la letra dice:

“Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se suscitan sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas a elección del actor los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal...”

Así pues, podemos observar que el citado artículo nos establece que las controversias que se susciten en relación a leyes federales como lo son las leyes mercantiles, o tratados internacionales deben ser conocidas por Tribunales Federales, pero sin embargo, dicho artículo nos faculta en el caso de que las controversias sean entre particulares, para que conozcan del caso concreto los jueces y tribunales del orden común de los Estados o del Distrito Federal. En este caso serían jueces o tribunales del orden civil, ya que en la mayoría de los Estados, contando al Distrito Federal, no existen tribunales mercantiles locales, con excepción de la entidad Federativa de Jalisco, Colima, Sonora y Baja California, quienes actualmente cuentan con juzgados locales mercantiles, pero en los demás Estados y el Distrito Federal, pueden conocer los Juzgados Civiles del género común, para aplicar las Leyes Mercantiles, que son Federales.

Por lo tanto tenemos, que cuando la controversia se suscite entre particulares y exista la necesidad de aplicar una disposición mercantil podemos acudir a una instancia federal o local y a esto es lo que se le denomina **jurisdicción concurrente**.

1.3.3. Leyes mercantiles.

En relación a este tema, tenemos que considerar que el sistema jurídico mexicano ha tomado como ley general el Código de Comercio de 1890, el cual ha sufrido un desmembramiento paulatino, es decir, de dicho Código han surgido nuevas leyes, sin tomar en cuenta la cantidad de reformas que ha tenido el mismo.

Es así que a partir del Código de Comercio de 1889 se han creado leyes especiales de las cuales se destacan las siguientes:

Ley General de Instituciones de Crédito, de 1897 (abrogada)

Ley Monetaria de los de los Estados Unidos Mexicanos, de 1931

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 1932

Ley General de Sociedades Mercantiles de 1933
Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público de 1934
Ley Sobre el Contrato de Seguro, de 1935
Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938 (abrogada)
Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943 (abrogada)
Ley de Navegación y Comercio Marítimo de 1963 (abrogada)
Ley del Mercado de Valores de 1975
Reglamento del Registro Público del Comercio, de 1979
Ley General de Organizaciones y actividades Auxiliares de Crédito de 1985
Ley de Sociedades de Inversión, de 1985
Ley de Instituciones de Crédito de 1990
Ley Federal de Protección al Consumidor, de 1992
Ley Federal de Correduría Pública de 1992
Ley Federal de Competencia Económica, de 1992
Ley de Puertos, de 1993
Ley del Banco de México, de 1993
Ley de Inversión Extranjera, de 1993
Ley de Comercio Exterior, de 1993
Ley de Navegación, de 1994
Ley de la Propiedad Industrial, de 1994
Ley Federal del Derecho de Autor, de 1996
Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, de 1996
Ley de Protección al comercio y la inversión de normas extranjeras que contravengan el derecho internacional., de 1996
Ley de Concursos Mercantiles de 2000

Estas son entre otras leyes especiales, con las que cuenta el sistema jurídico mexicano en relación a la materia mercantil, sin embargo he de aclarar que todavía son más las leyes mercantiles.

Capítulo 2

Los Títulos de Crédito.

Es difícil pensar que hubo una época en que no existía el dinero. Lo cierto es que hace miles de años nadie lo usaba. Para obtener los bienes que necesitaban, la gente de la antigüedad empleaba el trueque, es decir, cambiaban una cosa por otra. Esta forma de intercambio no siempre funcionaba bien, pues era necesario que cada persona poseyera algo que le interesara al otro. Aunque el trueque continúa usándose, la economía en la actualidad es principalmente monetaria.

El historiador griego Heròdoto le atribuye la invención del dinero a los lidios, un pueblo del Asia Menor, que para el año 670 antes de Cristo circuló monedas hechas de una aleación de oro y plata. Mucho antes que ellos, en las distintas culturas del mundo ya se usaba una gran variedad de objetos como dinero: conchas de cauri en la India, arroz en China, discos de piedra caliza en la isla de Yap en el Pacífico, además de semillas, caracoles y herramientas en miniatura, entre muchas otras.

Con el fin de facilitar el comercio, la gente comenzó a usar monedas hechas de metales valiosos para pagar por los bienes y servicios que necesitaban. Y fueron los chinos, que inventaron el papel y la tipografía, los primeros en usar el papel moneda, en el siglo IX. El valor de éste era garantizado por el oro y la plata del gobierno chino, con la gran ventaja de no ser tan pesado como las monedas.

El papel moneda apareció en Europa durante el siglo XVI y su valor dependía de los depósitos en oro que poseía cada país. En el presente, la mayoría de los países tienen su propio sistema monetario e imprimen su propio

dinero, que por estar hecho de papel tiene muy poco valor por si mismo. Los billetes de papel representan un valor monetario decretado por el gobierno de cada país.

2.1. Concepto de crédito.

La vida comercial moderna no podría ser concebida sin el crédito. Por el crédito se desenvuelven y multiplican los capitales y se realiza el fenómeno de la producción, es por ello que resulta indispensable.

Se analizara que el crédito desde el punto de vista etimológico deriva del latín *creditum* o *credere* que significa **confianza**.¹⁵ Es así que para poderle otorgar a un sujeto crédito le tenemos que tener confianza.

A una persona a la que se le tiene confianza, se dice, es persona digna de crédito, sin embargo, no siempre que hay confianza hay crédito, en sentido jurídico, y sí hay ocasiones en que el crédito se concede con ausencia de confianza. Muchas son las definiciones que versan alrededor de la palabra crédito. Los aspectos más importantes son en sentido económico y en sentido jurídico.

El maestro Lucio Mendieta y Núñez define al crédito, desde el punto de vista económico, como: "Un fenómeno económico que consiste en la utilización de capitales improductivos o inactivos, por aquellas personas que gozando de confianza en la sociedad, por sus dotes personales o por sus bienes o ambas cosas, logran obtenerlos de sus legítimos propietarios o poseedores mediante compromisos de devolverlos en especie o equivalente y en el futuro, con un rendimiento o sin él."¹⁶

¹⁵ Diccionario Latín-Español, Editorial Porrúa, México 1996 p.881

¹⁶ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Crédito Agrario en México. Editorial Porrúa, 5º Edición, México p 29.

También económicamente se establece como: “el cambio de una riqueza presente por una riqueza futura”.¹⁷

Jurídicamente se establece al crédito como:

El maestro Raúl Cervantes Ahumada lo conceptualiza así: “habrá un negocio de crédito cuando el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante, traslade al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor económico actual, con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero, en el plazo convenido”.¹⁸

Paolo Greco lo define de la siguiente manera: la transferencia actual de la propiedad de una cosa del acreedor al deudor quedando diferida la contrapartida, esto es, la prestación correlativa por parte del deudor...¹⁹

Otra definición que podemos obtener de crédito es la que deriva del artículo 291 re la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que a la letra dice: “... el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el de acreditado a restituir el acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen”

¹⁷ DOMINGUEZ VARGAS Sergio, Teoría Económica, décimo segunda edición, Editorial Porrúa, México 1986, p121.

¹⁸ CERVANTES AHUMADA Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 13ª edición, Herrero, S.A., México DF. 1984 pág. 208.

¹⁹ PAOLO GRECO citado por DÍAZ BRAVO Arturo, Títulos de Crédito, Editorial IURE editores, México 2003, p.2

Asimismo han establecido diferentes modalidades y clases del crédito a saber:

Modalidades

* Venta a plazo de un producto por el cual un individuo adquiere ahora lo que necesita y promete pagarlo en un futuro.

* Un individuo pide prestado dinero, efectúa su compra al contado y promete devolver el dinero en el futuro.

Clases.

* Según el otorgante:

- Bancario: Bancos tipo. Instituciones crediticias.

- No Bancario: Prestamistas particulares.

* Según el beneficiario:

- Público: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, autoriza al Gobierno Federal a contraer empréstitos y operaciones de crédito.

- Privado: Los particulares y las empresas tienen libertad para recurrir al préstamo bancario o no.

* Según el destino:

-De producción: Crédito aplicado a la agricultura, ganadería, pescas, comercios, industrias y transporte de las distintas actividades económicas.

-De consumo: Se concede para facilitar la adquisición de bienes.

* Según el plazo:

-A corto y mediano plazo: Otorgados por Bancos a proveedores de materia prima para la producción y consumo.

-A largo plazo: Para p.ej. viviendas familiares e inmuebles, equipamientos, maquinarias, etc.

* Según la garantía:

- Personal: Por ejemplo. créditos a sola firma sobre sus antecedentes personales y comerciales.
- Real: Por ejemplo. Hipotecas. Prenda cuando el acreditado o deudor pueda garantizar sobre un objeto que afecta en beneficio del acreedor.

2.2. Concepto de Título de Crédito.

En nuestro país los títulos de crédito son denominados así por la propia ley, sin embargo algunos autores que no simpatizan con el concepto han sugerido diversas denominaciones en virtud de que consideran que es muy limitativo el concepto. Algunos autores los nombran títulos valor, porque no todos los títulos valor involucran un crédito y sin embargo todos los títulos de crédito son títulos valor.

En la práctica la denominación de títulos de crédito o título valor es secundaria porque basta que los implicados conozcan sus características para que los utilicen, sin que para ello importe su nombre.

Las autoridades han utilizado la denominación de títulos de crédito y no así la de títulos valor a pesar de las ventajas que representa, es decir, que ésta denominación engloba a todos los documentos que representen valores, incluidos los de crédito. La definición legal de título de crédito se encuentra en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los títulos de crédito en general tienen dos funciones a saber; una económica y otra jurídica.

En cuanto a la económica los títulos están vinculados con la intensa actividad económica contemporánea, la cual tiene su sustento en el crédito entendiendo éste como la serie de actos a través de los cuales se logra la obtención de una riqueza presente, con la contraprestación de un pago posterior al momento de la entrega, de tal forma que a través de los títulos de crédito se logra documentar dichas operaciones de crédito, obteniendo así el beneficio de la circulación.

Por lo que hace al aspecto jurídico este se puede apreciar de tres formas:

- Como cosas mercantiles.

En virtud de que el artículo 1º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

“Son cosas mercantiles los títulos de crédito...”

Los Títulos de crédito al igual que la moneda y las mercancías son cosas mercantiles y dentro de nuestra legislación son considerados como cosas muebles, al respecto el tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez establece que los títulos de crédito “Se diferencian de todas las demás cosas mercantiles en aquellos (los títulos de crédito), son documentos; es decir, medios reales de representación gráfica de hechos”²⁰

Por lo tanto los títulos de crédito son absolutamente mercantiles, ya que su carácter no se ve afectado por la calidad de los sujetos que los suscriben o poseen, es decir, no tiene que tener una característica especial la persona que lo suscribe.

- Como actos de comercio.

²⁰ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil Tomo II, 9ª edición, Editorial Porrúa S.A. México 1971 p238

Ya que nuevamente en relación al artículo 1º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

“... Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio...”

- Como documentos

Tanto la ley, como la doctrina consideran que los títulos de crédito son documentos, es así que el artículo 5º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito define, a los mismos como los “*documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en el se consigna*”.

Por lo que al tratarse de documentos es preciso referir respecto de la naturaleza de los mismos, ya que existen documentos meramente probatorios, cuya función consiste en demostrar la existencia de alguna relación jurídica, misma que, a falta de tales documentos, podrá ser probada por cualquier otro medio admisible en derecho.

Por otra parte, encontramos los documentos llamados constitutivos, que son aquellos indispensables para el nacimiento de un derecho. Es decir, se habla de documentos constitutivos cuando la ley considera a estos como necesarios e indispensables, para el surgimiento de un derecho determinado.

Por lo tanto, los títulos de crédito son documentos constitutivos, por que sin el documento no existe el derecho; pero, además, el documento es necesario para el ejercicio del derecho, y por ello se habla de documentos dispositivos: Son documentos constitutivos en cuanto a la redacción de aquellos es esencial para la existencia del derecho, pero tiene un carácter especial en cuanto al derecho

vincula su suerte a la del documento. En este sentido puede decirse que el documento es necesario para el nacimiento el ejercicio y para la transmisión del derecho, por lo que con razón se habla de documentos dispositivos.

En lo que se refiere a la definición de los títulos de crédito existen muy variadas por lo que retomare algunas de ellas para observar los diferentes criterios establecidos. Por lo que tenemos que el autor Agustín Vicente y Guella, los define como: “la expresión de una obligación patrimonial económica-consignada en un documento.”²¹

Otro criterio es el de Salandra Vittorio que manifiesta: “El título de crédito es el documento necesario para ejercitar y transferir el derecho en el mencionado, el cual, por efecto de la circulación, y en tanto que este tiene lugar por lo medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quien los adquiere de buena fe.”²²

Así tenemos que el autor Cesar Vivante los define como: “El título de Crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo.”²³

Por lo que hace a nuestra legislación el artículo 5º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece lo siguiente:

²¹ VICENTE Y GUELLA, Agustín. Los Títulos de Crédito, Editorial Nacional S.A., México. 1956. P. 90

²² Cit pos`. LÓPEZ DE GOICOCHEA, Francisco. La Letra de Cambio, Segunda Edición, editorial Porrúa S.A., México, 1964, p 9

²³ VIVANTE, Cesar. “Tratado de Derecho Mercantil” Traducción de Miguel Cabeza y Unido, Madrid 1936, p 136

“Artículo 5º. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”

Como se puede observar la definición que da nuestro sistema jurídico se apega a lo establecido por el tratadista Cesar Vivante, ya que es notorio de que el legislador Mexicano de 1932, retomó esta corriente para reflejarla en la legislación.

Para los efectos de este trabajo tomaremos como base la definición legal que nos da el artículo 5º de la ley en comento, ya que es la que tenemos que aplicar para efectos prácticos.

Sin embargo y en dicha tesitura, la suscrita propone un concepto de Título de Crédito, de acuerdo al acervo jurídico adquirido;

Título de Crédito.

“también llamado “título valor” es la figura jurídica y comercial plasmada en un documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo”

2.3. Naturaleza jurídica.

“Las obligaciones mercantiles, esto es, los vínculos jurídicos que se derivan de actos objetivos ò subjetivos de comercio, se rigen por las disposiciones escritas en el Código Civil para las obligaciones civiles. En poquísimos puntos están sometidas a una disciplina diversa, sea por que tienen idéntica naturaleza, aunque regidas por diversos Códigos, sea por haber sido escasa la labor científica enderezada a deducir de los numerosos contratos mercantiles las reglas generales que los gobiernan”.²⁴

²⁴ VIVANTE, César. Derecho Mercantil, Editorial Tribunal Superior de Justicia del DF. México DF. 2002. pág. 213

“Mucho se ha debatido de una manera que no nos atrevemos a calificar de estéril, cual es el fundamento jurídico de la obligación consignada en un título de crédito”.

Desde luego no cabe duda que, la obligación encuentra fundamento en la propia ley, y el problema a decir de dicho tratadista carece por ello de relevancia.

En términos generales el tema carece de relevancia práctica, por que la forma, modo y fundamento de las obligaciones que el título de crédito consigna derivan expresamente de la ley.

La obligación contenida en el título de crédito es válida y exigible porque la ley lo quiere. Es sencillamente una obligación ex lege. Quien suscribe un título de crédito hace una declaración unilateral que crea una apariencia de derecho en el tenedor, y la ley, velando por los intereses y seguridad de la circulación, protege a éste, obligando a aquél a cumplir lo declarado.

Además, de las características que derivan del concepto legal como son la literalidad que nos aporta Savigny, y la incorporación de Cesar Vivante, el contenido de la obligación sustente en un título mismo, y para el eventual ejercicio de las acciones que el tomador puede entablar, será suficiente su presentación, sin que se encuentre obligado a exhibir complementariamente documento alguno para acreditar su dicho y su derecho, porque tal derecho que refrenda la ley, es de contenido cartular, esto es, se concentra en el propio título, salvo el caso en el que la acción sea ejercitada por el beneficiario original, o bien que el propio documento circule por medio diverso del endoso (cesión), en donde como excepción y frente a tal escenario, sí resultaría importante establecer la naturaleza de la obligación consignada en el título, ya que al no entrar en operación la autonomía, la norma concede al deudor la posibilidad de oponer excepciones de carácter personal emanadas del nexo contractual o relación subyacente que le dio origen.

Para que los títulos de crédito incorporen un verdadero derecho se mida de manera libre, por lo escrito en el título; que legitimen activa y pasivamente al tenedor y a la persona a la cual se exija la prestación debida y especialmente que confieran derechos autónomos al circular.

Ahora bien, como sabemos, a partir de la adopción de la teoría de Einert, los títulos de crédito por él mismo calificados como el papel moneda de los comerciantes, están destinados a circular, pero ello no es una constante, aun cuando si se realiza de manera frecuente, por la dinámica misma del comercio y las operaciones que con los títulos se documentan, y aun cuando la circulación está en la naturaleza más no en la esencia del documento, lo cierto es que la doctrina ha desarrollado su teoría sobre la existencia de títulos circulantes, y por ello se establece una verdadera protección para el tercer adquirente al prever la ley que si el título circula en su forma normal como lo es el endoso, la doctrina de Vivante adquiere plena vigencia al operar de manera absoluta la autonomía, y con ella, la imposibilidad de que sean opuestas al tenedor la excepciones de carácter personal.

Pero, si, por el contrario, el título no circula, y por que su creador lo impida mediante la inserción de la cláusula restrictiva (no negociable, o bien por que el beneficiario original así lo decida, estaremos en presencia de un documento que si bien potencialmente puede circular tales circunstancias lo evitan, además de la existencia de títulos que son por disposición legal intransferibles, y por ello es que atinadamente el legislador mexicano de 1932 omitió el concepto aportado por el genio del ilustre tratadista italiano el vocablo autónomo.

Por lo anterior, establecer la naturaleza jurídica de la obligación crediticia, solamente tendría efectos prácticos en la medida en que el título de crédito no circulara, o bien lo hiciera por medio de una cesión o cualquier otro medio diverso del endoso, el cual constituye el único escenario en el que, al no operar la autonomía, el vínculo jurídico establecido entre los sujetos de la relación

subyacente que lo originó (normalmente un contrato) se mantiene plenamente vigente, y de la demostración del incumplimiento de las obligaciones por las partes asumidas y documentadas en los títulos, dependerá el sentido de la resolución que eventualmente se formule por la autoridad jurisdiccional.

El tema de la naturaleza jurídica de la obligación cambiaria, aparentemente de nuevo valor teórico tiene importantes consecuencias en el campo procesal por cuanto a la limitación de las excepciones personales que el demandado puede oponer al actor en juicio y que resultan la nota de autonomía que es consubstancial a los títulos de crédito cuando estos circulan.

Como, quiera que sea, la doctrina de manera uniforme aun discute si la naturaleza jurídica de las obligaciones se encuentra en el contrato, en un acto unilateral o bien corresponde a una obligación intermedia.”²⁵

“**La teoría contractual**, influenciada por la tradición civilista, que concibe como fundamento de la obligación a la relación jurídica subyacente establecida entre el suscriptor y el tomador, que ha decir de Garrigues se sustenta en un argumento de carácter histórico, de la tradición romana, y en donde el valor jurídico del documento se encuentra en la tradición y no en la escritura que no es declaración de voluntad sino el simple desprendimiento del documento que permite establecer la coincidencia entre el contenido del título y la declaración de voluntad en donde el acto jurídico se establece con la entrega del documento.

Seguidor de esta teoría es Thol, quien se refiere a la teoría contractual de la promesa de una suma de dinero, en donde la letra de cambio contiene una simple promesa de pago de una suma de dinero, y por lo tanto, la obligación cambiaria no se desvincula por entero de las obligaciones que le dieron origen.”²⁶

²⁵ CASTRILLON Y LUNA, Víctor. M. Títulos Mercantiles, Porrúa S.A., México DF. 2002. págs. 25-27.

²⁶ Idem.

“La obligación del deudor de la letra descansa no sobre una causa, sino únicamente en la promesa, así, el contrato que constituye a la letra de cambio es un contrato formal.”²⁷

“No obstante cabe señalar, que si bien con la idea del contrato se explica fácil y naturalmente la posición del tomador del título frente a la del suscriptor, quien puede oponerle todas las excepciones nacidas de la relación contractual que entre ellos haya surgido, no ocurre igual cosa cuando se pretende justificar la posición *autónoma* de los tomadores sucesivos y la existencia de un contrato válido en el caso de incapacidad o de vicios del consentimiento del primer tomador en donde la noción de contrato no sirve para nada, ya que si el contrato es alma y vida de la obligación documental, el deudor podrá oponer siempre los vicios que lo invaliden, las excepciones que de él puedan surgir.

El contrato escrito se perfecciona no por la escritura de los contratantes sino por la cesión del documento suscrito por el remitente. La toma de posesión del documento equivalía a la aceptación de la promesa documental.”²⁸

Pallares niega la existencia del fundamento contractual de la obligación cambiaria al señalar “sostener las doctrinas contractuales equivale a aceptar que las causas de nulidad, resolución o ineficacia del contrato nulificarían y tendrían consecuencia en la vida jurídica del título de crédito con lo que se destruirían su fuerza circulatoria y su especial fisonomía jurídica.”²⁹

“**La Teoría unilateral** sostenidas por Stobber, Arcangelli y Kuntze. Tienen como nota común explicar el fundamento de la obligación consignada en un título de crédito, derivado de un acto unilateral realizado o ejecutado por cualquier

²⁷ TENA Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, 9ª edición, Porrúa, México 1978., pág. 358

²⁸ CASTRILLON Y LUNA Victor M. Ob. cit. pág. 28

²⁹ PALLARES citado por CASTRILLON Y LUNA Victor M. Ob. cit. pág. 28

suscriptor con o sin voluntad y desligado dicho acto de cualquier relación jurídica que pudiera haber existido entre el emitente y el primer tomador.

Destaca en primer término la teoría de la emisión de Stobber, complementada por Arcangelli, como teoría de la emisión abstracta. Ambos autores dicen que un título de crédito se perfecciona y produce obligaciones a cargo del suscriptor desde el momento en que es emitido en la debida forma legal, por tanto el fundamento de la obligación deriva de un querer obligarse con o sin voluntad al estampar su firma en el título.

Kuntze, con su teoría de la creación, sostiene que el fundamento de la obligación radica en el hecho mismo de que el suscriptor origina un valor económico al crear un título. La sola creación del título por una persona la obliga a cubrirlo a su vencimiento, por ser ella la que jurídicamente crea la riqueza que representa el título; por lo tanto, debe de responder de su existencia y de su cumplimiento. Para Kuntze un título es válido desde su suscripción, aunque las obligaciones de él derivadas sólo son exigibles hasta el momento en que, con o sin la voluntad del emisor dicho documento entra a la circulación.”³⁰

Nuestra legislación se apega a esta teoría en virtud de lo dispuesto por los artículos 12,71 y 114 de la Ley General Títulos y Operaciones de Crédito.

“Teorías intermedias que tienen como sustento al propio acto creador del documento, pero que exigen el cumplimiento de determinadas condiciones para la existencia legal de su creación. Las teorías intermedias buscan establecer el fundamento de la obligación en el contrato siempre y cuando el título no haya circulado, establecen un nuevo fundamento cuando el mismo si circula y pasa a ser propiedad de un tercero de buena fe.

³⁰ Diccionario de Derecho Mercantil Pág. 470, QUINTANILLA ADRIANO, Elvia A. Coordinadora Porrúa S.A. México D.F.

Respecto de las teorías intermedias, Garrigues distingue las siguientes:

- a) De la buena fe de Grünht, conforme a la cual no basta que el título llegue a manos de un tercero legitimado en tanto que se precisa que el mismo lo haya adquirido de buena fe.
- b) De la propiedad, de Randa y Cosat, en donde es necesario adquirir la propiedad del título y no solamente la posesión para hacer efectivo el derecho que lo contiene.
- c) De la emisión, de Jolli, Stobber, Unger, Kohler, para quienes es necesario el acto de emisión que realiza el deudor, ya que no es suficiente la simple suscripción del título.
- d) De la apariencia jurídica de Ernesto Jacobi, quien sostiene que la obligación del suscriptor frente al beneficiario inicial se deriva de un contrato bilateral o de un acto unilateral, excepcionalmente vinculativa pero que para el tercero adquirente de buena fe se produce una apariencia en el sentido en el que la emisión del título realizada por el suscriptor surge de un contrato aun y cuando el documento haya circulado en contra de la voluntad del propio suscriptor.

Finalmente, dentro de las teorías intermedias Cesar Vivante desarrollo la teoría dualista, y al efecto señala “La tentativa de someter a la misma disciplina la obligación del deudor en las dos relaciones en que puede encontrarse sucesivamente es contraria a su intención e inconciliable con los distintos efecto legales que la misma produce según que aquel se encuentre frente a uno o a otro de dichos acreedores”. Y agrega; “para explicar la posición distinta del deudor hay que penetrar en los motivos de su voluntad que es el fundamento de la obligación y la disciplina jurídica del título debe adaptarse a la diferente dirección de voluntad que le dio origen, debiendo regularse la condición del deudor conforme a la relación jurídica total que dio origen al título”. “La obligación del deudor esta sometida a la Ley integra del negocio jurídico que dio origen a la emisión del título mientras se encuentra ante aquél que lo negoció; después, y sólo en el caso de

que entre la circulación legítima, dicha obligación se determina por el texto del documento.”³¹

Como podemos observar dentro del contexto de la naturaleza jurídica de los títulos de crédito podemos aseverar que en cuestión normativa la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito aplica una teoría unilateral tal y como se acredita en los artículos 4, 12 y 114. Sin embargo también podemos determinar que en relación a la aplicación práctica puede existir la interposición de una teoría intermedia, en virtud de que en las excepciones que se plantean en la contestación a un juicio ejecutivo mercantil podemos oponer la de causalidad, esto es que no desligamos el título a la causa que le dio origen y que por consecuencia la exigencia está supeditada a un nexo causal.

2.4. Características.

A los títulos de crédito se les atribuyen ciertas características que a continuación se desarrollaran.

2.4.1. Incorporación.

Al respecto tenemos que el título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, de tal forma que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio esta condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título no se puede ejercitar en el incorporado. Quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título, esto es, se posee el derecho porque se posee el título.

³¹ CASTRILLON Y LUNA Victor M. Ob. cit. págs. 33-35

El tecnicismo de la incorporación ha sido criticado por Vivante como una expresión facial, pero creemos que la expresión es útil porque denota, aunque metafóricamente, esa íntima relación entre el derecho y el título, a tal grado que quien posee el derecho y para ejercitar este es necesario exhibir el título de crédito.

El Maestro Felipe de J. Tena, al referirse a esta característica dice que: “...El título de Crédito es un documento que lleva incorporado un derecho de tal forma que le derecho va íntimamente unido al título al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento”.³²

Es por ello que es necesario exhibir el Título de Crédito para que se pueda ejercitar el derecho, en el incorporado sin el no es posible ejercitar el derecho en contra del obligado, ni se puede transmitir a un tercero ni darlo en garantía.

Por otra parte, cualquier operación referente a ese derecho habrá de consignarse en el título de crédito para que produzca sus efectos.

Para poder establecer un criterio en concreto de lo que es la Incorporación, transcribiremos unas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXII

Página: 2142

LETRAS DE CAMBIO, PRUEBA DEL PAGO DE LAS. *De lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que el pago debe hacerse precisamente contra la entrega de la letra de cambio, no se deduce necesariamente, que la exhibición del documento por parte del demandado, constituya el*

³² TENA, Felipe J de. Ob. Cit. Pág. 306.

único medio probatorio del pago. En efecto, la disposición de que se trata, tiende a proteger al deudor, del peligro de doble pago, y por ello, éste no está obligado a solucionar su obligación, si no se le presenta la letra, lo cual es a la vez efecto necesario e imprescindible de la teoría incorporación, aceptada por nuestra legislación, en materia de títulos de crédito, y garantías para la circulación de buena fe, de éstos. Por otra parte, el artículo 8o. de la citada Ley, que enumera taxativamente las excepciones y defensas oponibles a las acciones derivadas de los títulos de crédito, limita las pruebas cuando se trata de pago parcial o de quita, a las anotaciones que de ellos se hayan hecho en el mismo documento; pero no restringe los medios probatorios, cuando el pago es total y reviste la naturaleza de excepción o defensa personal, comprendida en la facción, del mismo artículo; y es evidente que se está en presencia de tal excepción, cuando, se invoca el pago total hecho por el girador, precisamente al demandante, sin que exista en la repetida Ley, ni en el Código de Comercio, disposición que proscriba para acreditar ese pago, las pruebas de confesión o documental.-

TOMO LXXIII, Pág. 2142.- Angulo Ángel.- 24 de Julio de 1942.- Cinco votos.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 1

Página: 3”

“ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL TÍTULO PARA SU PAGO, NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LA. *No son necesarios para el ejercicio de la acción ni la prueba de haberse presentado el título para su pago precisamente el día del vencimiento, ni tampoco haber dejado transcurrir el plazo del protesto, puesto que éste tampoco es necesario tratándose de la acción cambiaria directa. La presentación de una letra de cambio para su pago en la fecha de vencimiento, es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 17, 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, sea una condición necesaria, procesalmente, que el título haya sido presentado para su pago precisamente el día de su vencimiento y que debe presentarse una constancia de ello, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor de un título de crédito no está obligado a levantar el protesto ni a exhibir constancia de haberlo presentado privadamente y que no le fue pagado; por lo que basta para tener satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito, con que el actor adjunte el título a su demanda judicial y se presente al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor.*

Sexta Época:

Amparo Civil Directo 908/52. Millán Rosendo. 12 de febrero de 1953. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo Directo 4144/58. Mauro Mendoza. 19 de junio de 1959. Cinco votos.

Amparo Directo 7342/58. Apolonia Cossío Cossío. 13 de julio de 1959. Cinco votos.

Amparo Directo 2687/58. Roberto Argüelles. 10 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo Directo 1967/59. La Selva, S. A. 29 de junio de 1960. Cinco votos.”

2.4.2. Legitimación.

Es una consecuencia de la incorporación para ejercitar el derecho, es necesario “Legitimarse” exhibiendo el título de crédito: “...La propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee según la Ley de Circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título y de autorizar al segundo para solventar validamente su obligación cumpliendo a favor del primero”.³³

Respecto de esta definición decimos que: Para que una persona pueda quedar legitimada, necesita exhibir el título de crédito sin necesidad de demostrar real y verdaderamente que sea propietario del mismo y por consiguiente titular del derecho que hemos mencionado.

Al referirnos a la legitimación señalaremos que tiene dos aspectos:

1. Activo.
2. Pasivo.

Respecto del primer punto, es decir la legitimación activa, consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título la obligación que en él se consigna.

³³ Ibidem. p. 307.

Solo el titular del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación.

Respecto de la Legitimación Pasiva o segundo punto, esta consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento.³⁴

De lo antes analizado se esta de acuerdo con el autor Leona A. Fernando, en cuanto que el deudor cumple con su obligación pagando a su acreedor, es decir, a quien aparezca como titular del documento.

De acuerdo a la legitimación activa y pasiva se transcriben los criterios de nuestros Tribunales Federales:

Registro No. 167024

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Julio de 2009

Página: 1866

Tesis: I.9o.C.160 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

CHEQUE CERTIFICADO. LEGITIMACIÓN PASIVA PARA EXIGIR EL PAGO CORRESPONDE AL LIBRADO Y NO AL LIBRADOR.

Una interpretación sistemática de los artículos 10, 183, 184 y 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lleva a considerar que la solidaridad del derecho común no rige para la exigencia del pago de un cheque cuando es certificado, pues si bien la regla general es que el librador es responsable del pago del cheque, también lo es que dicha regla admite excepción, en el caso del cheque certificado, pues cuando el librado niega el pago, la acción mercantil debe ejercitarse en contra de éste y no del librador, y corresponderá al librado demostrar en el juicio que tuvo causa justificada para negar su

³⁴ LEGONA A. Fernando. “Letra de Cambio y Pagare” Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 1977 p. 16

pago.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 273/2009. Odette de la Mora Murguía. 11 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Amalia Elisa Tapia García.

Registro No. 169857

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Abril de 2008

Página: 2066

Tesis: I.11o.C. J/12

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Amparo directo 122/2005. Salvador García Durán y otra. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.

Amparo directo 339/2006. Héctor Ramón Caballe Rodríguez y otra. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Rocío Itzel Valdez Contreras.

Amparo directo 132/2007. Servicios Integrales de Asesoría al Autotransporte y Logística Comercializadora Especializada, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.

Amparo directo 776/2007. Recuperfin Comercial, S. de R.L. de C.V., hoy su cesionaria Farezco II, S. de R.L. de C.V. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Leticia Jarillo Gama.

"No. Registro: 387,732

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Informes

Informe 1976, Parte II

Tesis: 52

Página: 52

ENDOSO EN RETORNO EN LOS TITULOS DE CREDITO CUANDO ES INNECESARIO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACION SE ESTIMAN FUNDADOS.

En materia de títulos de crédito, la legitimación para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el documento la tiene quien es su tenedor según la ley que norma su circulación; es decir, para que exista legitimación se requiere la conjunción de dos elementos: uno, la posesión del título, pues quien no es tenedor no podrá hacerlo efectivo, en tanto que el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito impone la obligación de exhibirlo al ejercitar el derecho en el contenido, ni tampoco puede transmitirlo, ya que el artículo 26 de la propia ley previene que serán transmitidos por endoso y entrega del título mismo, y el artículo 70 señala que los títulos al portador se transmiten por simple tradición; dos, el tenedor debe haberlo adquirido con arreglo a la ley de su circulación, ley que es diversa según se trate de títulos nominativos, a la orden o al portador. En los títulos a la orden, como es la letra de cambio, el tenedor se legitima en términos del artículo 38 de la ley en consulta, el que si bien usa la acepción nominativos, alude a los conocidos técnicamente como títulos a la orden. Este artículo determina: es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso el artículo 23 expresa que son los expedidos a favor de una persona cuyo nombre consta en el texto del documento. El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos. La constancia que ponga el Juez en el título, conforme al artículo 28, se tendrá como endoso para los efectos del párrafo anterior. Siguiendo este orden de ideas, debe asentarse que la

compañía quejosa no es simple detentadora de las dos letras de cambio que exhibió en apoyo de la acción ejercitada, como lo afirmó la autoridad responsable, sino además es adquirente de acuerdo con la ley que rige la circulación de estos documentos, o sea, conforme al citado artículo 38, toda vez que fueron expedidos a su favor por la empresa demandada, Cuicacalli, A.C., club deportivo y social. Esto es, la quejosa es tenedora legítima de tales documentos, y no se puede desconocer su legitimación por el hecho de que en el texto de las letras de cambio aparezca que las endosó a la empresa Preconcreto, S. A., habida cuenta que este endoso quedó insubsistente al tildarlo la quejosa en uso de la facultad concedida por el artículo 41 de la precitada ley, el cual establece que el propietario de un título de crédito puede testar los endosos o recibos posteriores a la adquisición pero no los anteriores a ella, ni, en consecuencia, se requería de un endoso de parte de Preconcreto, S.A., en favor de la quejosa para que ésta se constituyera en poseedora legítima, pues siendo inexistente el endoso testado, el endoso en retorno resultaba por inútil innecesario. En estas condiciones, el razonamiento de la Sala responsable relativo a que la empresa demandada se ajustó al artículo 39 de la ley de la materia, al negarse a pagar las letras de cambio, resulta incorrecto, porque considerado como está que la empresa quejosa es tenedora de dichos documentos conforme a la ley de su circulación y no existiendo prueba de que sea poseedora de mala fe bastaba eso para que de haberlo pagado quedara liberada de su obligación, pues no debe olvidarse que la disposición contenida en el artículo 39 de que el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero si debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos, se encuentra establecida en función de la legitimación, que en el aspecto del tenedor consiste en la facultad de este para exigir del suscriptor el pago de la prestación comprendida en el título, y desde el punto de vista del obligado, en la facultad de éste para solventar válidamente la obligación cumpliéndola en favor del tenedor. En apoyo de lo considerado es pertinente transcribir en parte lo que al respecto dice el maestro Felipe de J. Tena, en la página 132 de su Tratado de Derecho Mercantil Mexicano: "Al deudor de un título de crédito, para legitimarse en cuanto al pago, bástale y debe bastarle la simple apariencia del derecho, la cual estriba en la posesión adquirida en la forma propia de la circulación del título y, si se trata de títulos nominativos o a la orden, en la identificación del poseedor. Ya lo dijimos antes (n. 14) transcribiendo expresiones de Messineo: el significado pleno del concepto de legitimación lo da precisamente el hecho de poder abstraerse totalmente de la investigación sobre la pertenencia del derecho de crédito que puede corresponder al que ha sido admitido a ejercitarlo. Al deudor, requerido de pago por el poseedor del título, no le es lícito exigir de éste ni la comprobación de la autenticidad del último endoso que lo invistió de la calidad que ostenta, ni la de la capacidad del endosante (artículo 39). Y en cuanto a la buena o mala fe del poseedor, tampoco puede el deudor emprender investigaciones que retardarían el pago con mengua de la circulación honesta. Conforme al artículo 39, que contiene una disposición de carácter marcadamente excepcional, el deudor no puede exigir más que la comprobación de la identidad de la persona del poseedor y la continuidad de los endosos, si el título es nominativo o a la orden. Y ni eso siquiera, si el título es al portador. Si se quiere una prueba, todavía mas palmaria, de nuestras afirmaciones, piénsese en el pago verificado por el deudor que ignora la mala fe de quien le presenta el título para que lo cubra, o que la conoce, pero no puede demostrarla. Ese pago libera definitivamente al deudor, aún cuando enseguida se le presente el propietario demostrándole plenamente su calidad de tal y por ende la carencia de todo derecho en el poseedor para cobrarlo. De todo lo cual se infiere que el concepto de legitimación no exige como presupuesto necesario la realidad del derecho de propiedad". Por tanto, procedía tener por demostrada la acción ejercitada y condenar a la

demanda al pago de los títulos de crédito, y como en lugar de obra en estos términos, la sentencia reclamada confirmó la de primera instancia que fue absoluta, la misma deviene violatoria de las garantías individuales de la quejosa consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que procede conceder el amparo a la empresa quejosa para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente la sentencia reclamada, dicte una, en la cual, revocando la de primera instancia condene a la demandada al pago de la suerte principal y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que legalmente corresponde al pago de intereses legales y gastos y costas del juicio reclamados.”

Amparo directo 2244/75. Constructora Tatsa, S. A. 19 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Leandro Fernández Castillo.

2.4.3. Literalidad.

La definición legal dice que el derecho incorporado en el título de crédito es “literal”.

Todo título de crédito supone la existencia de un derecho literal, el derecho literal ha de estar contenido en el título que implica que el derecho solamente podrá hacerse efectivo por medio del título.

Dice Tena que, la Literalidad es nota esencial y privativa de los títulos de crédito, como lo es la incorporación, no es que se trate de una esencial y privativa ya que la literalidad como anota Vicente y Guella es característica también de otros documentos y funciones en el título de crédito solo con el alcance de una presunción en el sentido de que la ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo, pero la literalidad puede estar contra dicha o nulificada por elementos extraños al título mismo o por la Ley.

En este sentido se puede analizar un título y ponerlo como ejemplo, este sería la Letra de Cambio, que es el documento más perfecto, aunque en este caso la literalidad puede estar contra dicha por la Ley, por ejemplo, si la Letra de Cambio dice que su vencimiento sería en abonos, como la ley prohíbe esta clase de vencimiento y se valora la cláusula respectiva, se entenderá que por prevalecía de la Ley, la Letra de Cambio vencerá a la vista, independientemente de lo que se diga en el texto de la Letra.

Analizando lo anterior y estando de acuerdo con los autores citados, y con la definición legal acepto que la literalidad es una característica de los títulos de crédito y se entiende que presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contenga en la letra del documento.

Al respecto se establecen algunas tesis de Jurisprudencia, de la literalidad.

“Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 187-192 Cuarta Parte

Página: 201

TÍTULOS DE CRÉDITO, LITERALIDAD DE LOS. *Como la literalidad de un título de crédito es nota característica para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado, y el juzgador se encuentra obligado a atenerse en forma exclusiva a los términos de dicho documento, si en el que fue base de la acción natural no consta expreso el carácter o calidad con los que un demandado firmó sobre la antefirma de otro, la responsable no tenía por qué atribuir a esa rúbrica el haber sido estampada por el primero en representación del segundo.”*

*Amparo Directo 1394/83. Banco Internacional, S. A. 6 de agosto de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta.**

NOTA (1):

**En la publicación original se omite el nombre de la secretaria y se subsana.*

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1984, Tercera Sala, tesis 143, Pág. 118.”

“Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Cuarta Parte

Página: 179

TÍTULOS DE CREDITO, LITERALIDAD DE LOS. *Esta Tercera Sala reiterando la tesis número 143 visible en la página 118 de la Segunda Parte, Sección Segunda, del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1984 considera que: como la literalidad de un título de crédito es nota característica para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado y el juzgador se encuentra obligado a atenerse en forma exclusiva a los términos de dichos documentos; si la firma de ese título no corresponde al demandado apoderado de aquél, habiendo incurrido también en tal omisión en el título de crédito al no expresarse el nombre y el carácter o calidad de quien firmó sobre la antefirma del demandado, la protesta común no puede válidamente atribuir esa firma a determinada persona en nombre de otro, además de que ante tales omisiones no sería posible identificar la referida firma.*

Amparo directo 2882/85. Arnoldo Paquentín. 18 de agosto de 1986. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volúmenes 187-192, pág. 201. Amparo directo 1394/83. Banco Internacional, S. A. 6 de agosto de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.”

No. Registro: 207,348

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989

Tesis: 3a./J. 37 23/89

Página: 297

Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 25, página 88.

Gaceta número 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 54.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, tesis 276, página 187.

LETRAS DE CAMBIO. EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD EXIGE LA INCLUSION DE ESAS PALABRAS EN SU TEXTO.

Atendiendo al principio de la literalidad de los títulos-valor, deben incluirse necesariamente los vocablos "Letra de Cambio" en los títulos de crédito de que se trata, ya que de acuerdo con el artículo 76, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en dichos documentos se estableció el carácter literal del derecho que a ellos se incorpora, porque su eficacia para engendrar derechos y obligaciones depende exclusivamente del elemento formal de la escritura como causa eficiente de la relación jurídica contractual, pues la declaración literal estampada en el título, será la pauta y medida de la obligación del que lo suscribe y constituye el rasgo característico que señala la doctrina cuando habla de la literalidad; además, porque el propio legislador cuando quiso admitir fórmulas equivalentes cuidó de decirlo expresamente, como lo demuestran los artículos 34, in fine, 35, 36, 111 y 141 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Contradicción de tesis 5/89. Entre las sustentadas por el Tercero y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Jorge Estrada Méndez.

Texto de la tesis aprobada por la Tercera Sala en sesión privada del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente decano Mariano Azuela Güitrón, Jorge Carpizo Mac Gregor, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas.

2.4.4. Autonomía.

Es una característica esencial del título de crédito, no es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título, lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo) , es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en el incorporados y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título.

Así se entiende la autonomía, desde el punto de vista activo y desde el punto de vista pasivo que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenga o pudo tener el suscriptor del documento.

“...Autonomía significa que el derecho que puede ejercer el tercer poseedor es independiente al derecho que pertenecía a los poseedores anteriores, que es un derecho originario y no derivado, un ius proprium y no un ius cessum. Tanto la autonomía como la literalidad imponen limitaciones a la posibilidad de alegar excepciones”.³⁵

En conclusión la autonomía es la independencia de causas de transmisión, de este modo, la autonomía origina derechos propios y diversos a favor de cada uno de los titulares del documento.

Al respecto, existen tesis de Jurisprudencia de nuestros Tribunales Federales que a su letra establecen:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: XI.2o.49 C

Página: 964

TÍTULOS DE CRÉDITO. AUTONOMÍA DE LOS. RELACIÓN CARTULAR. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito fue expedida congruente con la pretensión de fomentar la circulación de los documentos, independientemente del acto que les dio origen, principalmente para garantizar el derecho contenido en ellos respecto del tenedor de buena fe. A ese respecto, dicho cuerpo de leyes ha establecido, entre otras cuestiones, que son cosas mercantiles los títulos de crédito y su aceptación constituye un acto de comercio (artículo 1o.); que las disposiciones de la apuntada Ley no son aplicables a los documentos que no están destinados a circular y sirvan para identificar a

³⁵ URSUA Astudillo, Pedro. “Los Títulos de Crédito”. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México D. F. 1988, p. 30

quien tenga derecho a exigir su prestación (artículo 6o.); y que contra las acciones derivadas de un título de crédito pueden oponerse entre otras las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor (artículo 8o., fracción XI); lo anterior da base para establecer como premisa, la referente a que si bien es cierto que los títulos de crédito están destinados a circular y se rigen por el principio de la autonomía para desligarlos de la relación cartular, esa autonomía opera al preciso momento en que el documento entra en circulación y no antes, porque fue esto lo que quiso decir el legislador al pretender la protección de los derechos del tenedor de buena fe y no puede considerarse como tal a quien ostentándose como simple tenedor intervino además en la relación que dio origen al documento; ya que expresamente consignó el legislador la posibilidad de oponer al beneficiario del documento, cuando éste no ha circulado, las excepciones personales que pudieran constar con motivo del acto o contrato que generó la expedición del propio título; es más, tan debe considerarse de esa manera que así lo reconoció y sigue reconociendo el máximo tribunal de justicia de la Nación cuando dice en la jurisprudencia de rubro: "LETRA DE CAMBIO, CASOS EN QUE PUEDEN Oponerse COMO EXCEPCIONES PERSONALES LAS DERIVADAS DE LA RELACIÓN CAUSAL" que la oposición de excepciones personales, no implica el desconocimiento del principio de autonomía que rige la obligación cartular, dado que tal principio opera "únicamente" en cuanto al tenedor que no resultó vinculado causalmente con el obligado en la relación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 565/95. Rodolfo Sereno Correa. 30 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco."

"No. Registro: 272,968

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, IV

Tesis:

Página: 191

Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 311, página 887.

TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS.

En virtud de la autonomía de los títulos de crédito, éstos son independientes del contrato que les haya dado origen, de manera que aunque dicho contrato se anule, no por eso pierde validez el título de crédito.

Amparo directo 1580/57. Leopoldo C. Moreno y coagraviados. 31 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 887, la tesis aparece bajo el rubro "TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS."

2.4.5. Circulación.

La circulación: es un elemento importante del título de crédito, que le da el carácter de: “**ambulatorio**”, y desde el punto de vista de sus consecuencias comerciales le denominamos circulación. Lo anterior es en consecuencia y concordante con la LGTOC y su estructura técnica, la cual está diseñada para permitir que los títulos de crédito circulen.

La circulación es elemento indispensable, ya por definición, de aquello que no existe, y que no puede ser restringido, o a la inversa lo que se restringe existe, por su puesto, la restricción se convierte en la excepción de una regla general que además, es inobjetable.

Luego entonces, al no encontrarse otra diferencia en este sentido, no existen más que dos tipos de títulos de crédito (hablando, generalmente en cuanto a las limitaciones), aquellos cuya circulación está limitada de manera voluntaria; cláusula inserta en el título de crédito de “no negociable”. Asimismo podemos manifestar que en lo referente al endoso en procuración existe la limitación del endosatario en sólo poder exigir el pago judicial o extrajudicialmente, sin embargo consideramos que este endoso no se refiere propiamente a una circulación del título de crédito sino a la facultad que se le otorga a un tercero para requerir su exigencia, porque el documento técnicamente no circula para un nuevo tenedor o propietario como sería el caso del endoso en propiedad.

A tal grado de que la ley LGTOC, limita a los demás documentos que no están destinados a circular como los: boletos, contraseñas, fichas, u otros documentos, que nada mas incorporan un derecho de exigir una prestación o que sirven de contraseña (artículo 6º LGTOC).

En estos términos generales se da la figura de la circulación que sirve para que los títulos de crédito circulen o sus propietarios o poseedores los hagan transmitir a otros para exigir de los deudores el pago de la obligación consignada en el documento.

En relación a esta característica se han establecido los siguientes criterios de tesis Jurisprudenciales de nuestros Tribunales Federales que a la letra establecen:

“No. Registro: 205,378

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

I, Abril de 1995

Tesis: XX.1 C

Página: 191

“TITULOS DE CREDITO. ES NECESARIO QUE ENTREN A LA CIRCULACION PARA QUE GOCEN DE AUTONOMIA LOS.

Los títulos de crédito gozan de los atributos de liberalidad y autonomía, pero esa autonomía se encuentra supeditada a que el título crediticio entre a la circulación, es decir, que en tanto el documento de crédito no haya circulado, no adquiere el atributo de autonomía.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 847/94. Jorge Gamboa Borraz y otra. 16 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.”

“No. Registro: 226,868

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Tesis:

Página: 187

CHEQUE CRUZADO. ES ENDOSABLE.

El efecto jurídico que produce el cruzamiento de un cheque es el de limitar su cobro a través de una institución de crédito, pero no evitar su circulación o negociabilidad mediante el endoso, pues si tal hubiera sido el designio del legislador, así lo habría plasmado expresamente, tal como lo hizo en relación con los cheques para abono en cuenta, certificados y de caja, en los artículos 198, 199 y 200, respectivamente, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Consecuentemente, el último tenedor de un cheque endosado antes de ser depositado en cuenta para su cobro en una institución de crédito, la que no logró hacerlo efectivo, se encuentra activamente legitimado para ejercitar la acción cambiaria ante la autoridad jurisdiccional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 124/89. Rafael Marines Murillo. 3 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: J. Jesús Luis Lerma Macías.

No. Registro: 229,259

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Tesis:

Página: 832

TITULOS DE CREDITO. ENDOSANTE. SU PERSONALIDAD.

El endosatario no necesita acreditar la personalidad del endosante, para cumplir con los requisitos que exige el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que el acreditamiento de la personalidad del endosante no está contemplado en la ley como requisito del endoso. Por el contrario, el artículo 39 de la mencionada legislación sólo faculta al deudor para que verifique la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor y la continuidad de los endosos, pero le niega la facultad de exigir la comprobación de la autenticidad de éstos, lo cual es acorde a lo que dispone el artículo 12 de la propia ley al señalar, que aun la firma imaginaria o falsa puesta en un título de crédito, no resta validez a éste; tales preceptos tienen como objetivo el de facilitar la circulación de los títulos de crédito y el de dar mayor movilidad a la riqueza que estos representan.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 570/89. Central de Perfumería, S.A. y otro. 2 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonaí Martínez Berman.”

En la opinión muy personal de la exponente, “la circulación” de los títulos de crédito, que no es otra cosa que la trasmisión de una persona a otra de dicho documento, es el elemento que conjuntamente con la Incorporación, Legitimación Literalidad y Autonomías, le dan al título valor lo necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

2.4.6. Abstracción.

En virtud de los principios de integración y de literalidad sólo son actos válidos y obligan a los que están consignados y escritos en el documento y nada de lo que ocurrió en el negocio causal que dio origen al Título de Crédito puede prevalecer en la vida jurídica de este documento.

La doctrina hace una separación entre el negocio causal y el Título de Crédito; a aquél también se llama negocio subyacente porque queda bajo de una línea divisoria que se establece entre lo que fue negocio, que subyace, y lo que emerge de esa línea divisoria, que es el Título de Crédito.

Todo segundo adquirente, todo endosatario que adquiere un Título de Crédito, ignora o puede ignorar y no tiene por que saber que hay de bajo de esa línea divisoria; lo único que le afecta es lo que emerge de ella, lo redactado por el texto, que puede conocer por que es corpóreo; por eso el principio de literalidad, que fijo la medida de la obligación, está tan íntimamente ligada al principio de la Autonomía.

En nuestro sistema legal éste no es absoluto sino relativo, toda vez que las consecuencias de un acto irregular en el negocio causal son tomadas en cuenta respecto al girador y primer beneficiario, razón por la cual el legislador mexicano deliberadamente no incluyó el término autónomo en la definición de títulos de crédito contenida en el artículo 5º, de la LGTOC, a diferencia de Vivante.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el artículo 1º establece que: “los títulos de crédito son cosas mercantiles....”.

Los Títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles por lo que su mercantilidad no se altera, por que no sean comerciantes quienes lo suscriban o los posean.

Al respecto existen Tesis de Jurisprudencia de nuestros Tribunales Federales, que a su letra establecen:

“No. Registro: 239,673

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

217-228 Cuarta Parte

Tesis:

Página: 228

Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 488, página 360.

“PAGARE. NO INTERRUMPE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE EL, LA INSCRIPCION DE UN CREDITO CONTENIDO EN UN NEGOCIO CAUSAL SIN HACERSE REFERENCIA ALGUNA AL TITULO DE CREDITO.

Una constancia de inscripción en el Registro de Créditos Externos de Empresas Privadas y Sociales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de un crédito, sin hacer referencia a un pagaré, constituye un reconocimiento de adeudo liso y llano referido al crédito contenido en un negocio que se pretende dio origen al pagaré, mas esto no implica un reconocimiento de la obligación establecida en el título de crédito con el cual se documentó la operación, debido a que el título es autónomo y está desvinculado de la operación que le dio nacimiento y, por tanto, no se interrumpe la prescripción en relación a las acciones derivadas del pagaré. El pagaré, base de la acción, es un título autónomo desde el momento de su emisión, connotación que se deduce de su literalidad, pues si el texto del documento es medida de los derechos de su tenedor, y si no pueden invocarse en contra de él circunstancias que no aparezcan en dicho texto, resulta que su derecho es autónomo, en una doble dirección, independiente de la relación o negocio jurídico que dio lugar a la emisión (por algunos tratadistas denominado abstracción) e independiente de la situación jurídica en que hubiere estado cualquier anterior tenedor. Partiendo de la naturaleza del pagaré como título destinado a la circulación se afirma su carácter abstracto. No se trata de un título reforzador de una relación contractual y que accidentalmente puede llegar a encontrarse en manos de terceros. Toda la sistematización legislativa del pagaré con sus requisitos formales rigurosos, demuestra que el legislador se ha colocado precisamente en el punto de vista del tercer poseedor del pagaré, que fue extraño a la relación contractual originaria y que deriva su derecho sólo de la posesión del documento. Para satisfacer las exigencias derivadas de esta naturaleza del pagaré, la obligación tiene que nacer abstracta desde el principio, como dirigida no a la persona con la cual el deudor se encuentra en relación causal sino a cualquier poseedor bien que incierto y futuro. Lo anterior es importante para asentar que el pagaré a pesar de haber sido emitido para documentar un negocio causal que le da origen, al ser suscrito se desliga del mismo. El título cambiario no menciona la causal por la cual fue expedido y en un caso concreto puede resultar de relaciones fundamentales distintas. La consecuencia de la abstracción consiste en el hecho de que la relación causal se vuelve una relación extracartular. Por otra parte, en un juicio ejecutivo mercantil el demandado puede oponer excepciones personales derivadas del negocio causal, como lo establece el artículo octavo fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excepciones que no se fundan en la obligación cambiaria que

en sí misma es inatacable por cuanto es abstracta, sino que funciona como contraderecho fundado en la relación causal y que puede paralizar por vía de compensación la acción del acreedor derivada del pagaré, pero el beneficiario de un título de crédito no puede aprovechar el reconocimiento de obligaciones derivadas del negocio subyacente, debido a que el límite de sus derechos es el texto del pagaré, al cual debe apegarse para exigir lo que el propio título autoriza. Al ser un documento abstracto, el pagaré base de la acción, el reconocimiento no recae sobre las obligaciones en él contenidas, sino sobre las derivadas del negocio causal, sin abarcar al título de crédito con el cual se documentó la obligación, por lo cual no se interrumpe la prescripción, en materia cambiaria, pero sí en relación al negocio subyacente; esto último de conformidad con el artículo 1041 y 1047 Código de Comercio.”

Amparo directo 6130/86. Greyhound Leasing and Financial Corporation. 23 de abril de 1987. Mayoría de tres votos contra dos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra (La ponencia no fue aprobada. Se encargó del engrose al Ministro José Manuel Villagordoa).”

“No. Registro: 216,758

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XI, Abril de 1993

Tesis:

Página: 321

TITULOS DE CREDITO. AUTONOMIA DE LOS MISMOS.

Los documentos mercantiles otorgados en relación con cualquier contrato, adquieren, como títulos de crédito una existencia autónoma, independiente por completo de la operación de que se han derivado, lo cual significa que el domicilio señalado en el documento mercantil no guarda relación alguna con el lugar de pago del precio en la compraventa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 476/92. Norma Patricia Labastida Martínez. 27 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.”

Véase:

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Tesis 1957, página 3154.

Para concluir el presente tema, se concluye que la Abstracción, es la acción y efecto de abstraer el derecho literal de un título valor.

2.4.7. Ejecutividad.

A los títulos de crédito, se les ha determinado legislativamente, que para el caso, de no existir un cumplimiento voluntario al vencimiento se pueda ejercitar en la vía judicial.

Esta vía judicial puede ser el juicio ejecutivo mercantil. Por lo tanto se ha determinado que los títulos de crédito tienen como característica la ejecutividad, en virtud de que por su propia naturaleza, dispuesta por la ley, traen aparejada ejecución.

Lo anterior significa, que, en caso de incumplimiento de pago, se le requiera al deudor el pago de la obligación de manera judicial, y en caso de no hacerlo, se le ejecute, es decir, se le embarguen bienes suficientes para garantizar el pago, o la suerte principal signada en el título de crédito.

La ejecutividad se sustenta en el artículo 167 de la ley General de títulos y Operaciones de crédito, que establece que la acción cambiaria es ejecutiva; dispositivo legal que se relaciona con el artículo 1391 del Código de Comercio que se refiere al juicio ejecutivo mercantil y que documentos traen aparejada ejecución, y en su fracción IV establece los títulos de crédito.

Al respecto existen tesis de Jurisprudencia de nuestros Tribunales Federales que a su letra establecen:

No. Registro: 240,044
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Séptima Época
Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

205-216 Cuarta Parte

Tesis:

Página: 183

Genealogía: Informe 1986, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 159, página 114.

VIA EJECUTIVA MERCANTIL.

La circunstancia de que no se haya ejercitado la acción cambiaria directa, de manera alguna implica que necesariamente sea improcedente la vía ejecutiva mercantil, pues ésta tiene lugar no solamente cuando la demanda se funda en títulos de crédito, sino también cuando se funda en los demás documentos que traigan aparejada ejecución, los cuales enumera enunciativamente el artículo 1391 del Código de Comercio según el cual, "el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348; II. Los instrumentos públicos; III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288; IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante; V. Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441; VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420; VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio, firmados y reconocidos judicialmente por el deudor".

Amparo directo 1955/85. Constructora El Crisol, S.A. y otros. 26 de junio de 1986. Cinco votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Guillermo Hernández Segura."

"No. Registro: 385,501

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CXVI

Tesis:

Página: 891

VIA EJECUTIVA MERCANTIL. PROCEDENCIA DE LA (TITULOS DE CREDITO).

Si bien es cierto que la materia de apelación está regida por los agravios que alega el apelante, también lo es que el tribunal de alzada está facultado para hacer la declaración de si procede o no la vía ejecutiva mercantil, aunque tal cuestión no se encuentre a debate; pues los artículos 1408 y 1409 del Código de Comercio revelan que el espíritu del legislador fue considerar de oficio esa declaración. En consecuencia, la autoridad responsable obró legalmente al examinar, para el efecto de resolver sobre la procedencia de la vía, si la acción deducida se apoyaba en un título de crédito y si el que se exhibió como tal, tenía en efecto ese carácter.

Amparo civil directo 3316/43. Banco de México, S. A. 29 de enero de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan José González Bustamante. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

“No. Registro: 360,066

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XLIV

Tesis:

Página: 3515

PAGARES, FUERZA EJECUTIVA DE LOS.

Los pagarés tienen conforme al Código de Comercio y a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, completa fuerza probatoria, y no son de aplicárseles las disposiciones contenidas en el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles, en forma supletoria, porque el código mercantil tiene disposiciones expresas al respecto, y no es necesario el reconocimiento de la firma de quien los calza para que el citado documento haga prueba, a más de que si el juicio respectivo fue promovido estando ya en vigor la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por esta deben regirse los actos procesales relativos, según la fracción VI, del artículo 2o. transitorio de dicha ley, y como de acuerdo con sus artículos 174 y 167, el pagaré tiene completa similitud con la letra de cambio para el ejercicio de la acción ejecutiva, considerándose al suscriptor del mismo como aceptante, y el artículo 1296 del Código de Comercio al fijar el valor probatorio de los documentos privados, exceptúa, de la condición del reconocimiento, a las letras de cambio con relación al aceptante, para despachar ejecución, es indudable que la ley no sólo autoriza la ejecución del aceptante sin reconocimiento previo, sino que concede valor probatorio a la letra de cambio, en juicio contra el mismo, sin necesidad de reconocimiento, de lo que lógicamente se deduce que, en virtud de la mencionada asimilación, tampoco es preciso el reconocimiento de la firma del suscriptor de un pagaré, para que éste haga prueba.

Recurso de súplica 241/33. González viuda de Vieyra María. 24 de mayo de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CXXI, página 1989, tesis de rubro "PAGARES, NO DEBEN RATIFICARSE LAS FIRMAS.".

“No. Registro: 800,367

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Tesis:

Página: 574

VIA Y ACCION EJECUTIVA MERCANTIL, PROCEDENCIA DE LA. SU ESTUDIO PUEDE SER SIMULTANEO.

Ciertamente la vía y la acción son dos aspectos procesales completamente distintos, porque la primera aun cuando constituye un presupuesto procesal que al igual que la acción el juzgador debe estudiar de oficio, en aquélla su estudio es para establecer si la controversia debe tramitarse conforme a la que fue intentada, o en otra diversa; y en la segunda, sólo corresponde al estudio de la cuestión controvertida, lo que únicamente el juzgador puede realizar cuando la vía intentada sea la procedente, pues sólo de esa manera se puede resolver sobre las acciones y excepciones que se hacen valer; sin embargo, dada la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil en que se requiere un título de crédito para su procedencia, no es obstáculo para que en la resolución, el juzgador realice al mismo tiempo el estudio de la procedencia de la vía de la acción que se ejercita, ya que en ambas situaciones se requiere de un título de crédito que traiga aparejada ejecución y que es prueba preconstituida de la acción, por lo que el estudio de la procedencia de la vía puede hacerse ligado al examen de la acción, lo que no se contrapone, porque si el documento no reúne los requisitos que señala la ley para constituir un título de crédito, éste no da base para la vía ejecutiva, y por ende, tampoco para acreditar la acción que en él se funda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 355/89. Daniel Avalos Martínez. 24 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: José Humberto Robles Erenas.”

La ejecutividad de un título de crédito, es el procedimiento Judicial para hacer inmediatamente efectivo el importe de un crédito (embargo), sin necesidad de un juicio sobre el fondo.

2.5 Clasificación de los títulos de crédito.

Clasificación de Licenciados Puente y Calvo, establecen los siguientes grupos:

Por su contenido: Los títulos de crédito pueden ser de tres especies atendiendo a su contenido:

1. Títulos que dan derecho a una suma de dinero.
2. Títulos que dan derechos a cosas muebles diversas del dinero.

3. Títulos sociales (atribuyen a su tenedor la calidad de socio).

Por la persona que los emite:

Cuando el emisor de un título de crédito es una persona moral de Derecho Público, se habla de títulos de deuda pública. Si el emisor es persona física o moral de Derecho Privado, se llaman títulos de deuda privada.

Por la forma de su emisión:

Se clasifican en títulos que se emiten en forma singular y títulos que se emiten en serie o en masa.

1. Singulares: Pagare, Letra de Cambio, Cheque.
2. Serie: Acciones, Obligaciones, Bonos de Deuda Pública.

Por la forma de circulación:

La ley los clasifica desde este punto de vista en:

1. Títulos al Portador
2. Títulos Nominativos

En realidad las categorías son tres:

1. Títulos al Portador.
2. Títulos Nominativos (No Negociables).
3. Títulos a la orden

Títulos al portador

El artículo 69 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula “al portador”. Los títulos al portador, se ha dicho certeramente, son títulos anónimos. Los títulos de crédito podrán ser, según su forma de su circulación, nominativos o al portador.

Transmisión.

El título al portador es el más apto para la circulación, que se transmite su propiedad por el solo hecho de su entrega, estos se transmiten por simple tradición. La simple tenencia del documento basta para legitimar al tenedor como acreedor del derecho incorporado en el título. Se señala también que los títulos de este tipo son los que tienen más semejanza con el dinero.

El artículo 73 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice que los títulos al portador solo pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierda por robo o extravío y únicamente están obligados a retribuirlos o a devolver las sumas percibidas por su cobro, o transmisión, quienes los hubieren hallado o sustraído y las personas que los adquieran, conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quien se los transfirió.

Los títulos al portador se transmiten por simple tradición.

La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace o cubrirlo a cualquiera que se presente, aunque el título haya entrado en circulación contra la voluntad del subscriptor, o después de que sobre vengan su muerte o incapacidad, (artículo 71 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Los títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero, no podrá ser puestos en circulación sino en los casos establecidos en la ley expresamente, y en contravención en lo dispuesto en la ley.

Títulos nominativos.

Los títulos nominativos son expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto del mismo documento. Estos títulos también son llamados directos.

Son nominativos si aparece escrito el nombre del beneficiario.

Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto del mismo documento. En el caso de títulos nominativos que llevan adheridos cupones, se consideran que son cupones nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondientes, los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual están adheridos.

Clasificación.

Títulos nominativos a la orden: También llamados Títulos Negociables. En estos títulos el derecho puede ejercitarse por la persona a cuyo favor se expide el título o por la persona a quien ella ordene en virtud de un endoso.

Títulos nominativos no a la orden: También se les nombra Títulos No Negociables. Estos títulos son aquellos que en su texto llevan insertas las cláusulas “No a la Orden” o “No Negociables”, y solo la persona designada en el documento puede ejercitar el derecho, si esa persona quiere transmitir el título, solo puede hacerlo en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. En la cesión, a diferencia del endoso, el cesionario queda sujeto a las excepciones personales que el obligado pudo oponer al cedente antes de la cesión.

Registro o transmisión.

1. Los títulos nominativos a la orden o títulos a la orden se transmiten por endoso
2. Los no negociables por cesión

Pero en ambos casos necesita entregarse el título mismo, ya que para ejercitar el derecho se necesita estar en posesión del título.

De los tratadistas Arturo Puente y Flores y Calvo Marroquin Octavio, se transcribe lo siguiente;

Hay casos en los cuales, además de la entrega del título y del endoso o la cesión, según los casos, el título debe inscribirse en un registro del emisor. En estos casos la transmisión del título debe anotarse en el registro, pues el emisor no está obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, a la vez en el documento y en el registro y ningún acto sobre el título surte efectos contra el emisor o contra terceros si no se inscribe en el registro y en el título. En este caso de las acciones de sociedades anónimas; su transmisión debe inscribirse en el registro de acciones de la sociedad.³⁶

2.6. Capacidad para suscribir títulos de crédito.

La capacidad es a tal grado, un elemento de validez, en ésta como en todas las materias, que su ausencia es una de las pocas excepciones que la ley consagra en contra de la acción cambiaria. Todo aquel que no tenga legalmente disminuida su capacidad para contratar, la tiene para suscribir títulos de crédito.

En relación a la capacidad el artículo 5 del Código de Comercio establece:

³⁶ Cfr. PUENTE Y FLORES Arturo y CALVO MARROQUIN Octavio, Ob.cit. pp. 162-164

“Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quienes las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.”

El mandato en materia cambiaria, es decir, la posibilidad de que un sujeto se obligue cambiariamente no por él mismo, sino mediante sus representantes, contiene reglas bastante especiales que están diseñadas para permitir que el requisito fundamental de la creación de la obligación cambiaria, la firma, se respete y continúe sin alterar la fluidez de los documentos. La única forma de crear obligación cambiaria con cargo a otro es hacerlo de alguna de las formas siguientes:

Con un poder protocolizado e inscrito.

Con una carta dirigida al tomador.

En uso de sus facultades societarias y empresariales sobrentendidas.

En uso de las facultades de gerente mercantil.

La gestión de negocios del tipo cambiario.

A tal circunstancia el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

Artículo 9o. La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

- I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y
- II. Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.

“Registro IUS: 186098

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, p. 1400, tesis XIV.2o.102 C, aislada, Civil.

Rubro: TÍTULOS DE CRÉDITO. FACULTAD PARA SUSCRIBIRLOS OTORGADA TÁCITAMENTE A FACTORES Y DEPENDIENTES MERCANTILES.

Texto: La interpretación armónica y sistemática de los artículos 9o., 10, 11 y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con los numerales 309 y 321 del Código de Comercio, permite concluir que el primero de ellos no es el único que prevé los casos en que puede conferirse la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito, porque si bien es cierto que éste establece en forma limitativa que tal representación se confiere mediante poder o por simple declaración escrita, no menos lo es que esta hipótesis debe considerarse como la regla general, pues de los restantes preceptos se desprenden reglas específicas o casos de excepción a la norma genérica, como lo es la facultad de representación otorgada tácitamente y cuya organización en la ley remite a las figuras del factor y del dependiente mercantil. En este orden de ideas, si un comerciante, para el ágil desarrollo de su actividad comercial, actúa mediante el auxilio y ayuda de sus dependientes o encargados, en los cuales delega algunas de sus facultades, y que con tal carácter están autorizados para hacer pedidos, recibir mercancías, firmar la correspondencia comercial y tener arreglos con otras personas en su nombre o por su cuenta, dicho comerciante ha dado lugar a que se crea que tales dependientes o encargados están facultados para suscribir en su nombre títulos de crédito, por lo que al ser demandado en la vía ejecutiva mercantil no podrá invocar en su defensa la falta de representación, de poder bastante o de facultades legales para ello, máxime si los pagarés que constituyen documentos base de la acción intentada, se encuentran insertos en notas-facturas en las que aparecen el nombre y domicilio del directamente obligado, así como la descripción de la mercancía que acredita el negocio jurídico que le dio origen, lo que corrobora que se trata de actos mercantiles que per se implican un uso de comercio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 718/2001. Auto Todo Mexicana, S.A. de C.V. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Mario Andrés Pérez Vega.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1805, tesis III.4o.C.9 C, de rubro: "TÍTULOS DE

CRÉDITO. HIPÓTESIS A CONSIDERAR PARA ESTABLECER EL CARÁCTER DE LA REPRESENTACIÓN PARA SUSCRIBIR POR CUENTA DE OTRO."

Registro IUS: 248239

Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216 Sexta Parte, p. 540, aislada, Civil.

Rubro: TITULOS DE CREDITO, MEDIOS DE REPRESENTACION PARA SUSCRIBIRLOS.

Texto: Conforme al artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito sólo se confiere, mediante poder inscrito en el Registro Público de Comercio o por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante, y si no se acredita tal representación, por ninguno de los medios a que se refiere el artículo 9o., en mención, únicos que pueden otorgar esa representación, para obligar al pretendido suscriptor, no puede hacerse efectivo el título de crédito respectivo, tomando en consideración, además que conforme al artículo 85 de la misma ley, la facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro, no comprende la de obligarlo cambiariamente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 608/86. Andamios Atlas, S. A. 30 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón."

"No. Registro: 343,963

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CIV

Tesis:

Página: 1485

MENORES, INCAPACIDAD DE LOS, PARA SUSCRIBIR TITULOS DE CREDITO (LEGISLACION DE TAMAULIPAS).

De acuerdo con los artículos 2o. y 5o. del Código de Comercio y 30, fracción I, del Código Civil del Estado de Tamaulipas, supletorio de aquél, debe estimarse que una persona de catorce años, carece de capacidad para suscribir un título de crédito, y por lo mismo, la prueba de que en la fecha de suscripción del título, el

suscriptor tenía la edad indicada, trae como consecuencia que debe considerarse justificada plenamente la excepción a que se contrae la fracción IV del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Amparo civil directo 7460/48. Orozco J. Ramón. 11 de mayo de 1950. Unanimidad de cinco votos La publicación no menciona el nombre del ponente.”

“No. Registro: 217,837

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

X, Diciembre de 1992

Tesis:

Página: 382

TITULOS DE CREDITO. INCAPACIDAD DEL SUSCRIPTOR. LEGISLACION APLICABLE.

Tratándose de pagarés o de cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, la nulidad invocada con base en que el suscriptor era incapaz en el momento de firmar el título, no se convalida en la forma que señalan los artículos 2228 y 2233 del Código Civil del Distrito Federal, por cuanto que la validez o ineficacia de esos documentos se rige por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y no es posible aplicar, en forma supletoria, aquellas disposiciones, porque esto sólo está permitido en los casos en que la ley de la materia crea una institución jurídica, pero omite regularla en uno o más aspectos, lo cual no sucede en la especie.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 221/91. Ernestina Sánchez. 21 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Ricardo Díaz Chávez.”

Establecido lo anterior podemos establecer que la capacidad para suscribir un título de crédito es de suma importancia, en razón de que para librar, girar o suscribir un título de crédito debemos tener el elemento indispensable de la capacidad de ejercicio para poder ser sujeto de derechos y obligaciones, sin embargo también podemos determinar que esa facultad que nos confiere la ley pueda ser transmitida a un tercero para que a nuestro nombre y representación se puedan suscribir títulos de crédito, obligándonos de manera personal a su

cumplimiento. Atento a lo anterior, nuestros más altos tribunales, (Juzgados Colegiados) han emitido diferentes criterios para determinar la capacidad y en contraposición la incapacidad para suscribir un título de crédito, lo que nos da la certeza de considerar que para poder suscribir un título de crédito se deben de cumplir con una serie de requisitos que disponen las normas y en su caso su interpretación.

Capítulo 3

El Pagaré y el juicio ejecutivo mercantil.

3.1. Concepto de pagaré.

El pagaré, es otro de los títulos de crédito que reglamenta la LGTOC. Este es uno de los títulos de los llamados lineales, ya que para su perfección sólo cuenta con dos elementos personales que son, el suscriptor y el beneficiario. Es un título que contiene la obligación cerrada, in rem, que contrae el emisor de entregar al tomador o a su orden, una suma determinada de dinero a fecha cierta. Al igual que la letra de cambio, el pagaré es un título autónomo.

3.2. Características.

En el Derecho Mexicano no se exige que los requisitos que debe contener el documento, se redacten en una forma determinada "sin embargo, la costumbre mercantil ha introducido diversos tipos de pagarés, consagrados por la práctica; del comercio y reconocidos en el tráfico comercial y bancario del País.

Los redactores de un pagaré están obligados a cumplir con los requisitos formales, que a falta de ellos el documento no surte efectos de pagaré. En el pagaré hay requisitos cuya ausencia provoca su ineficacia absoluta y hay otros cuya ausencia es presumida por la ley. En el artículo 170 de la LGTOC se establecen los requisitos que debe contener el pagaré, a saber:

Requisitos que debe contener el documento (pagaré), según el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

I "La Mención de ser Pagaré Inserta en el Texto del Documento": es un requisito indispensable de carácter sacramental, que puede utilizarse como verbo o sustantivo. No existe la posibilidad de sustitución de la palabra por otra equivalente, necesariamente ha de emplearse el término "pagaré".

II "La Promesa Incondicional de Pagar una suma Determinada de Dinero": no es necesario que en el texto del documento se emplee el término "incondicional", ni otro equivalente; basta que la promesa no se encuentre sujeta a condición alguna.

Ahora bien, es muy común que en ésta clase de documentos cuando se expiden en serie, se establezca que todos se encuentran sujetos a la condición de que de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles todos los que le sigan en número.

Ello no implica, que exista una condición propiamente dicha, sino que sólo se prevé un beneficio al tenedor de los propios títulos, por lo que es legal esa cláusula y no contraria a lo dispuesto por el artículo 170 fracción II de la LGTOC.

III "El Nombre de la Persona a quien ha de Hacerse el Pago": es un requisito indispensable, pues el artículo 88, en relación con el 174 de la LGTOC, prohíbe terminantemente la emisión de pagarés "al portador" y los que se emitan en tal sentido, no producirán efectos como pagaré.

El tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, sostiene el criterio de que, como no existe disposición legal que prohíba el empleo en los pagarés de la fórmula "y/o", el hecho de que se utilice en la designación de beneficiarios de un pagaré tal fórmula, obliga al deudor a hacer el pago indistintamente a cualquiera de ellos, en virtud de la obligación literal consignada.

Materia(s): Civil
 Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 X, Diciembre de 1992
 Tesis:
 Página: 372

"SOLIDARIDAD ACTIVA. EXISTENCIA DE LA, CUANDO EXISTEN DOS O MAS ACREEDORES.

Cuando del contenido de los documentos base de la acción, se advierte que aparecen como beneficiarios varias personas y entre los nombres de éstas aparece la sigla "y/o", obviamente implica que la acción jurisdiccional la pueden ejercitar cualquiera de ellos, exigiendo el pago del documento en su totalidad, ya que a cualquiera de los beneficiarios les pertenece la titularidad del derecho de pago, es decir, que se está frente a la figura que en derecho civil se le denomina solidaridad activa la cual surge cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 581/91. Salvador Fuentes Espinoza. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Alejandro G. Chacón Zúñiga."

"No. Registro: 210,881
 Tesis aislada
 Materia(s): Civil
 Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 XIV, Agosto de 1994
 Tesis: VII. C. 35 C
 Página: 641

"PAGARE. ENDOSO EN PROPIEDAD EN EL. PUEDE OTORGARSE EN FORMA DISYUNTIVA.

El endoso en propiedad de un pagaré no puede conceptuarse que sea ilegal por la sola razón de que se otorgara disyuntivamente, es decir, bajo la fórmula "y/o", porque ese modo de transmisión no implica que se esté legislando ni creando una nueva clase de copropiedad, toda vez que el artículo 941 del Código Civil del Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, al disponer que "A falta de contrato o disposición especial, se regirá la copropiedad por las disposiciones siguientes", establece la posibilidad de que la propiedad colectiva emane de un contrato en el que las partes puedan pactar las modalidades especiales bajo las cuales se regirá esta figura jurídica durante todo el tiempo en el que perdure la indivisión, de modo que la transmisión del título de que se habla, en la hipótesis apuntada, no causa agravios, porque se rige ya no por disposición legal alguna, sino por el consentimiento expresado por el endosante y los endosatarios en propiedad al haber aceptado la modalidad especial a la que estaría sujeto tal endoso, máxime que no existe ningún precepto que prohíba a los particulares celebrar esa clase de convenios."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 575/93. Cristóbal Hernández Ramírez. 29 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: Vicente Morales Cabrera.

Amparo directo 373/93. Gonzalo López Galán y otro. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Alejandro Gabriel Hernández Viveros.”

Por tanto, los beneficiarios pueden ejercitar, en su caso, conjunta o separadamente, la acción respectiva.

IV "La Época y el Lugar de Pago": el artículo 79 en relación con el 174 de la LGTOC, establece que el pagaré puede ser girado: a la vista; a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha, y, a día fijo.

Los pagarés, con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadero a la vista, el pagaré cuyo vencimiento no esté indicado en el documento artículos 79 y 171, en relación con el 174 de la LGTOC.

Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista, deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha; la presentación sólo tendrá el efecto de fijar fecha del vencimiento y se comprobará por visa suscrita por el obligado, o en su defecto, por acta ante notario o corredor artículos 172 y 82 de la LGTOC.

En cuanto al lugar del pago, si no se indica este, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe artículo 171 de la LGTOC, si en el pagaré se consignaren varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualesquiera de los lugares señalados el artículo 77, en relación con el artículo 174 de la LGTOC.

V "La Fecha y el Lugar en que se Suscriba el Documento": éste es un elemento esencial, pues sin tal inserción sería imposible determinar el vencimiento de un pagaré que se hubiere suscrito a cierto tiempo fecha o a cierto tiempo vista, pues no podría contarse el tiempo de presentación, ni podría determinarse la capacidad, personalidad o solvencia del suscriptor en el momento de su emisión.

VI "La Firma del Suscriptor o de la Persona que Firme a su Ruego o en su Nombre": sobre el particular, el (artículo 86 en relación con el 174 de la LGTOC), establece que "si el girador (entiéndase suscriptor en virtud de la remisión) no sabe o no puede escribir firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública".

Puede suscribirse un pagaré en representación de otro, siempre y cuando esa representación se confiera mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; o bien, por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante (artículos 9, 85 y 174 LGTOC).

Ahora bien, el hecho de que se omitan dichos requisitos, excepto el de la firma del suscriptor, pues es uno de los requisitos que jamás puede faltar, si al momento de presentarse el mismo para su cobro, se subsana dicha omisión, no afecta la validez que como título de crédito tiene el pagaré.

Capacidad para suscribir pagarés: de acuerdo al artículo 3º de la LGTOC, son capaces de obligarse con cualquier carácter por un pagaré, todos los que tengan la capacidad legal para contratar, según las disposiciones relativas del derecho privado (artículo 5º del Código de Comercio; y los (artículos 24, 27, 647 del Código Civil para el Distrito Federal), es decir los mayores de 18 años que no se encuentren en ninguna de las hipótesis de incapacidad que señala el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal.

Las personas morales se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Si un incapaz suscribe un pagaré con cualquier carácter, se aplicarán supletoriamente 2º LGTOC, las disposiciones del Código Civil del DF. Artículos 625 a 638, que establecen la nulidad de dicha obligación, misma que puede ser alegada por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes, a no ser que el menor de edad fuese perito en el comercio artículo 639 Código Civil o bien que hubiere presentado certificados falsos del Registro Civil para pasar como mayor o hubiese manifestado dolosamente su mayoría de edad artículo 640 Código Civil para el Distrito Federal.

Según el artículo 12 de la LGTOC, la incapacidad de alguno de los signatarios de un pagaré, no invalida las obligaciones derivadas del mismo en contra de las demás personas que lo suscriban, dada la autonomía de las obligaciones cambiarias.

El momento en que debe apreciarse la incapacidad es el de la suscripción del título. La desaparición de la incapacidad, tienen eficacia sobre la exigibilidad del documento.

Disposiciones de la letra de cambio, aplicables al pagaré: el artículo 174 de la LGTOC, previene que será aplicable al pagaré, lo relativo al endoso, al aval, al pago, al protesto, a la procedencia de las acciones cambiarias, acción causal, de enriquecimiento ilegítimo, caducidad y prescripción de las mismas.

En dicha remisión no se incluyen los artículos de la misma ley de LGTOC, como el artículo 78, que se refiere a la prohibición de estipular intereses o cláusulas penales en la letra de cambio, lo que es congruente con el párrafo.

segundo del propio artículo 174, que establece la facultad de estipular intereses en el pagaré; 82 al 84, y 87, que se refieren a la figura del "girador" que no existe en el pagaré; y el artículo 89, que habla de la aceptación, así como los artículos 91 al 108 de LGTOC, que inclusive maneja a la institución que no existe en el pagaré; pues ello implica tres sujetos en la relación cambiaria: el girador o librador que emite la orden para aceptar la obligación o para pagar la suma de dinero contenida en el documento, el librado, girado o aceptante, en su caso, y, el beneficiario.

Pagaré domiciliado: se conoce como tal a aquel en el que el suscriptor señala como lugar de pago el domicilio o residencia de un tercero. bien sea que el pago deba ser efectuado allí por el propio suscriptor o por el tercero, que tendrá en ese caso el carácter de domiciliatario.

"El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio" (artículo 173 de la LGTOC).

Aun cuando es cierto que el artículo 174 de la LGTOC, al mencionar los preceptos de la misma ley que son aplicables al pagaré, no cita el artículo 83, es evidente que al no precisar el 173 del mismo cuerpo de leyes en que consisten los "pagarés domiciliados", debe aplicarse por analogía lo previsto por el mismo ordenamiento para la "letra de cambio domiciliada".

La doctrina, con relación a esta figura, distingue dos clases de domiciliación: la completa, en la que el nombre del domiciliatario acompaña a la designación del domicilio en que debe hacerse el pago, y la incompleta o simple, cuando sólo consta un domicilio distinto al del obligado principal para el pago del documento.

Estas dos clases de domiciliación producen diversas consecuencias, en los términos del artículo, 173 de la LGTOC, del que se desprende que, si la domiciliación es completa, el pagaré debe ser presentado para su pago al domiciliatario en el lugar señalado, y si éste no paga el documento debe protestarse, dado que, si se omite este requisito, se producirá la caducidad de las acciones del tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

En cambio, si la domiciliación es simple, el título debe ser presentado para su pago al suscriptor en el domicilio señalado en el mismo, sin que sea necesario, en caso de incumplimiento de éste, protestar el título para que el tenedor conserve sus acciones y derechos contra el propio obligado principal.

Como sucede con los demás títulos de crédito, en el pagaré la forma de pago puede ser de dos maneras, voluntario y forzoso. El pago voluntario puede suscitarse de forma directa realizado por el propio suscriptor en el tiempo, lugar y forma establecida; también puede realizarse el pago en forma de regreso, es decir, quien realiza el pago es alguno de los endosantes o avalista de alguno de ellos y éste pago puede ser anticipado, sin que el beneficiario tenga la obligación de recibirlo, y parcial quedando una parte del adeudo para requerirse de manera judicial.

El pagaré es uno de los títulos de crédito más utilizados en la práctica comercial, por su estructura permitiendo una fácil identificación tanto del deudor, del acreedor, de la deuda y por supuesto el reconocimiento de su existencia.

Los artículos 171 al 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señalan ciertos supuestos:

Artículo 171 (Pagarés sin Fecha de Vencimiento y sin Lugar de Pago)

“Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a

la vista; si no indica lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe”.

Artículo 172 (Plazo de Presentación de Pagarés a Cierta Tiempo Vista)

“Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación solo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento y se comprobará en los términos del párrafo final del artículo 82.

Si el suscriptor omitiera la fecha de la vista podrá consignarla al tenedor”.

Artículo 173 (Pagarés Domiciliados) “El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio.

(Protesto por Falta de Suscriptor) El protesto por falta de pago, debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competan al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

(Otros Casos por Falta de Pago). Salvo ese caso, el tenedor no está obligado para conservar, acciones y derechos contra el suscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago.

Esta normatividad se encuentra, específicamente establecida en los artículos transcritos, y que por ende son la regulación del pagaré; y que se encuentra establecida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

En cuanto a este punto y respecto de la normatividad aplicable esta, es de conformidad con lo dispuesto por los artículos 174, 77 párrafo final; 79, 80, 81, 85,

86, 88, 90, 109 al 116; 126 al 132; 139, 140, 142, 143 párrafos segundo, tercero y cuarto; 144, párrafos segundo y tercero; 148, 149, 150 fracciones II y III; 151 al 162 y 164 al 169, de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(Disposiciones Sobre Intereses). Para los efectos del artículo 152 el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos, el descuento del pagaré no vencido, se calculará al tipo de interés pactado de este, o en su defecto, al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ello; a falta de esta estipulación al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal establecido, el cual será del 6% anual de acuerdo al artículo 362 del Código de Comercio.

3.3. Elementos personales.

En el pagaré, únicamente hay dos sujetos: el suscriptor u obligado y el beneficiario o tenedor.

Es así que en el pagaré no hay girador, luego este precepto no puede ser aplicable a esta clase de títulos, y tan no lo es que entre todos los preceptos relativos a la letra de cambio que cita el 174, como aplicables al pagaré, no se menciona el artículo 141, sino los artículos 139, 140, 143 y otros mas de la LGTOC.

En consecuencia, el tenedor de un pagaré, para conservar la acción de regreso en contra de los obligados indirectos, debe protestar el documento, y si no lo hace, la acción caduca, al tenor de lo dispuesto en el artículo 160, fracción II de la citada ley.

Además, conforme al artículo 174, parte final, de la misma Ley de Títulos, el suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para los efectos de las disposiciones que enumera el precepto; y como el aceptante no está autorizado

para dispensar del protesto, resulta que no hay posibilidad legal de inscribir esta cláusula en los pagarés.

Tampoco son aplicables al pagaré, los artículos 143, párrafo primero, 144, párrafo primero, 145 al 147 inclusive, el artículo 150, fracción I y, 163, que tratan de la figura de la aceptación.

3.4. Juicio ejecutivo mercantil.

A continuación expondremos brevemente el juicio ejecutivo mercantil.

3.4.1. Procedencia.

La procedencia del juicio ejecutivo mercantil se basa en documentos que traen aparejada ejecución así lo enuncia el artículo 1391 del Código de Comercio:

LIBRO QUINTO. De los juicios mercantiles.

TITULO III. De los juicios ejecutivos.

Artículos 1391. “El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme el artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para determinar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, la cuenta corriente y cualquier otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tiene el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.”

En cuanto a la última fracción del precepto citado existen otras leyes mercantiles y el propio código de comercio que establecen que documentos traen aparejada ejecución, tal es el caso de la ley de instituciones de fianzas, legislación bancaria y el contrato de consignación.

Se hace referencia especial a la fracción IV en virtud de que dicha fracción establece a los títulos de crédito como documentos que traen aparejada ejecución, y en consecuencia estando en término para ejercitar la acción cambiaria procede la vía ejecutiva mercantil.

3.4.2. Etapas.

El juicio ejecutivo mercantil se desarrolla en las siguientes etapas:

3.4.2.1. Demanda.

Para iniciar este punto respecto de la demanda, primeramente nos referiremos a los artículos 1391 y 1392 del Código de Comercio., el primero de

ellos indica que el procedimiento ejecutivo tendrá lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución; por su parte el art. 1392 señala que presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, pero no mencionan cuales han de ser los requisitos que ha de contener el escrito de demanda, resulta necesario recurrir a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles (Según lo dispone el Art. 1054 del Código de comercio.); el referido Código Procedimental en su artículo 322 en el que se establecen los requisitos de la demanda.

En el escrito inicial de demanda como lo dispone la legislación mercantil es necesario exhibir el documento con el cual se funda la acción, en este caso el título de crédito, el cual debe de cubrir todos los requisitos necesarios para el efecto de traer aparejada ejecución y considerarse como tal. Lo anterior en base a que existen requisitos que por disposición de la ley se pueden subsanar y otros que no, y por consecuencia carecen de eficacia para su acción ejecutiva. Asimismo, también es importante resaltar que hay que ofrecer las pruebas según lo establece el artículo 1401 del Código de Comercio, En cuanto a las pruebas que se ofrecen varía de acuerdo al criterio de los asesores legales, sin embargo de acuerdo a la experiencia de la suscrita considero que sólo es necesario ofrecer la documental, consistente en el título de crédito, y la presuncional legal y humana, La primera sustenta en disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tal es el caso del artículo 129 y en criterios establecidos por la Suprema Corte que establecen que el título de crédito es un documento constitutivo y dispositivo y por tanto es una prueba preconstituida y se considera como una presuncional legal. En cuanto a la segunda es un trabajo del propio juzgador.

Es el auto que recae al escrito de demanda ejecutiva mercantil, siempre y cuando la demanda se encuentre fundada en documento que traiga aparejada ejecución y la demanda reúna supletoriamente los requisitos señalados por el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, además de que se

acompañen los documentos que menciona el Art. 1061 del Código de Comercio. Además del título ejecutivo como lo dispone el Art. 1392 del mismo ordenamiento.

Cumplido lo anterior, el Juez dicta un auto de mandamiento o de exequendo en forma donde ordena se le requiera al demandado de pago y en caso de no hacerlo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, gastos y costas. Lo anterior a lo narrado por el siguiente artículo:

“Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósitos de personas nombrada por éste.”

Hecho lo anterior, se debe obtener una cita con el Actuario ó ejecutor adscrito al juzgado para los efectos de dar cumplimiento al auto de mandamiento en forma.

Para el requerimiento, es necesario que el ejecutor se cerciore que en domicilio en el que se constituye es el correcto, el cual está señalado en el título de crédito, en la demanda y en la cédula de Notificación.

Si el deudor no se encuentra en la primea búsqueda estaremos a lo establecido en el artículo 1393 que menciona:

“No encontrándose el deudor a la primera búsqueda en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil,. Dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier

otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.”

Es así, que si en la primera búsqueda o en cumplimiento del citatorio se encuentra el deudor, el ejecutor le hará conocer el motivo de la diligencia y le mostrará la copia del título de crédito y le indicará si reconoce la deuda y si es su firma la que calza en el documento, Independientemente de las manifestaciones que realice el deudor, se le requerirá al deudor de pago y no haciéndolo se le embargarán bienes suficientes de su propiedad para cubrir la deuda, costas y los gastos, en caso de dejar citatorio y que el demandado no aguarde la búsqueda se podrá practicar el embargo con cualquier persona que viva en el domicilio señalado.

El fundamento del auto de ejecución lo encontramos en el artículo 1392 como quedo citado anteriormente.

En cuanto a la diligencia el mismo código establece:

Artículo 1394. “La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandando.

En todos los casos e le entregará a dicho demandado cédula en la que contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.”

El embargo es la afectación que sufre algún bien (es) del deudor, el cual sirve para garantizar el pago de una deuda que conste en documento que traiga aparejada ejecución.

Por su parte el Art. 1395 del Código de Comercio establece el orden que debe de seguir el embargo de bienes.

“Art. 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:

I. Las mercancías;

II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;

III. Los demás muebles del deudor;

IV. Los inmuebles;

V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el Juez.”

Tratándose de embargo de inmuebles, el Código Federal de Procedimientos civiles dispone: Artículo: “ 447.- De todo embargo de bienes raíces o de derechos reales sobre bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad del Partido, librándose, al efecto, copia certificada de la diligencia de embargo. “

Una vez trabado el embargo, no puede el ejecutante alterar, en forma alguna, el bien embargado, ni contratar el uso del mismo, si no es con autorización judicial, que se otorgará oyendo al ejecutante; y, registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre que se haya trabado, no

altera, de manera alguna, la situación jurídica de los mismos, en relación con el derecho del embargante, de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no se hubiese operado la transmisión.”

Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que trasmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial.(artículo 1395 último párrafo del Código de Comercio).

El actuario procede en representación del juez, por orden y delegación expresa, y como tal tiene facultades para resolver cualquier dificultad suscitada en cuanto al orden que deba seguirse en el embargo de bienes.

Corresponde el derecho de designar los bienes que han de embargarse al deudor sólo que éste se rehusé a hacerlo o quien esté ausente, podrá ejercerlo su representante.

Se debe de tener especial cuidado en verificar que los bienes embargados no sean de aquellos considerados por la ley como inembargables, quedando exceptuados de embargo aquellos bienes enumerados en el artículo 434 Código Federal de Procedimientos Civiles, por aplicación supletoria.

Una vez trabado el embargo los bienes materia del mismo han de ponerse en depósito de persona nombrada por el acreedor bajo responsabilidad del mismo según lo previene el Art. 1392, ya que éste es el único precepto que nuestro Código de Comercio contiene respecto al depósito de bienes tenemos que recurrir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles Procesal.

Los bienes embargados deben ser suficientes para cubrir la deuda, gastos y costas, el monto del embargo debe ser proporcional a la deuda, el defecto en el embargo da derecho al acreedor para solicitar su mejora; el exceso por su parte

permite al deudor solicitar su reducción, y en caso de que el embargo haya caído sobre bienes inembargables, da derecho al ejecutado de pedir el levantamiento del embargo.

Realizado el embargo el artículo 1394 del Código de Comercio, dispone que se emplazara al demandado. Asimismo el artículo 1396 del mismo ordenamiento, que establece que:

“Hecho el embargo, se notificará al deudor, o a la persona con que se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.”

De igual manera nos tenemos que estar a lo dispuesto por el artículo 1394 en el siguiente párrafo:

“...En todos los casos se le entregará la cédula correspondiente en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado de las copias de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061...”.

3.4.2.2. Contestación.

En el título relativo a los Juicios Ejecutivos Mercantiles, del Código de Comercio, existe la disposición que menciona la contestación de la demanda.

El artículo 1399 del Código de Comercio establece que:

“Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda,

refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de Títulos de Crédito las del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.”

Si bien, éste último precepto establece que la contestación de la demanda deberá referirse a cada hecho, oponiendo excepciones, así mismo ofrecerá pruebas, (artículo 1401), relacionándola con los hechos y acompañando los documentos que en este caso establece el art. 1061, también lo es, que es omiso en cuanto a los requisitos de forma como es señalar domicilio para oír notificaciones, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores, etc., por lo que para lo no contenido en el Código de Comercio. debemos estarnos a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Antes de las reformas de mayo de 1996 se tomaba en consideración el caso de la rebeldía prevista en el art. 1404 de Código de Comercio anterior a las reformas el cual enunciaba: *“no verificando el deudor el pago dentro de cinco días de hecha la traba, ni oponiendo excepciones contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor.”*

Con las reformas se modifica éste precepto y a diferencia de éste establece el caso de allanamiento a la demanda y así el art. 1405 enuncia:

“Si el deudor se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes”.

Asimismo el artículo 1078 ordena:

“Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente”.

3.4.2.3. Vista.

El demandado tiene el término de cinco días para acudir ante el juez a hacer paga llana o oponer las excepciones que tuviere (Art. 1396 del Código de Comercio), y se deben de oponer las excepciones para oponerse a la ejecución así como las excepciones oponibles contra la demanda.

Si el juicio ejecutivo mercantil se funda en sentencia, sólo se pueden oponer las excepciones que establece el art. 1397, siendo ésta la de pago; si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días, si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán , además la de transacción, compensación y compromiso en árbitros, y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

Todas estas excepciones deberán fundarse en hechos posteriores al fallo.

Los términos fijados en el art. 1397 se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellas se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el

plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratará de prestaciones periódicas (Art. 1398).

No solamente se restringen las excepciones oponibles a la sentencia, también nuestro Código de Comercio limita las pruebas de que puede valerse el demandado ya que todas las excepciones admisibles excepto la de falsedad deben constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial (Art. 1397).

El artículo 1399 establece que se podrán oponer únicamente las excepciones que permite la ley en el art. 1403 y tratándose de títulos de crédito las del art. 8º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 1403 establece: “Contra cualquier documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I.-** Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II.** Fuerza o miedo;
- III.** Prescripción o caducidad del título;
- IV.** Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V.** Incompetencia del juez;
- VI.** Pago o compensación;
- VII.** Remisión o quita;
- VIII.** Oferta de no cobrar o espera;
- IX.** Novación de contrato;

Las excepciones comprendidas desde la frac. VI a IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental”.

Tratándose de excepciones contra un título de crédito debemos atender a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 8º. “Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor;
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el art. 11.
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;
- VI. La alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;
- VII. Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;
- IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45,
- X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
- XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor”.

En relación a la vista que se le otorga al acreedor por un término de tres días para que manifieste respecto de las excepciones interpuestas por el demandado, este debe indicar el razonamiento lógico-jurídico del porque puede ser improcedente las excepciones y la contestación de hechos, así también tiene el derecho de ofrecer otras pruebas (artículo 1401) con el objeto de desvirtuar lo manifestado en la contestación de la demanda.

3.4.2.4. Admisión y desahogo de pruebas.

El artículo 1401 establece: *“Las pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de la contestación, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos citados, también proporcionarán el nombre apellidos y domicilio de sus peritos, la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.*

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien si embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia que se celebrara dentro de los diez días siguientes.”

De lo anterior podemos ver que una vez admitidas las pruebas que conforme a derecho procedan, se tiene un término hasta de 15 para su desahogo.

3.4.2.5. Alegatos.

El artículo. 1406 del Código de Comercio dispone: “Concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes”.

Los alegatos son los argumentos lógicos jurídicos de cada parte, mediante los cuales aluden a los hechos aducidos, a las pruebas rendidas y a los preceptos legales aplicables.

Los alegatos han de presentarse por escrito según se desprende de la primera parte del artículo 1407 del Código de Comercio.

3.4.2.6. Sentencia.

Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia. (Art. 1407 del Código. de Comercio.)

Después de presentados los alegatos se citará para sentencia.

La citación para sentencia se puede hacer de oficio al tener por formulados los alegatos o a petición de cualquiera de las partes.

La sentencia puede ser de dos tipos el primero de ellos es que se declare haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos (Art. 1408 del Código de Comercio.)

Respecto al artículos 1408 el juez al dictar sentencia, resolverá todos y cada uno de los puntos litigiosos planteados, sean de hecho o de derecho. Esta sentencia, seguirá las reglas que rigen las sentencias mercantiles que se encuentran reguladas en los artículos 1324 al 1330 del Código de Comercio. El juez deberá condenar o absolver, en caso de que condene ordenará el trance y remate de los bienes embargados.

En el caso de que se declare que la vía ejecutiva mercantil no es procedente, ya sea porque la parte demandada se haya opuesto a la vía, ya porque al estudiar el juez de oficio la procedencia de la misma declare que no es procedente deberá reservar al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Si se decretó el remate de los bienes embargados, se deberá proceder a la venta de los mismos, previo avalúo de los bienes “A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez” (Art. 1410) del C. de Comercio.

Se procederá únicamente al avalúo cuando la sentencia definitiva haya condenado al que se haga trance y remate de los bienes embargados.

Si se trata de dos corredores estos deberán regirse para el avalúo según lo establecido en la Ley Federal de la Correduría Pública así como a su reglamento y demás disposiciones del Código de Comercio relativas a avalúos y en su caso a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y para el caso de que el demandado o ejecutado no designó perito valuador, el Juez, en su rebeldía le designara uno.

Establece el art. 1411 del Código de Comercio “Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél se

anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho”.

Haciendo la aclaración desde luego que esta sentencia o resolución judicial decretada o emitida por la autoridad judicial “Juez”, puede ser absolutoria y, no nada más; condenatoria como lo acabamos de manifestar. Quedando el deudor absuelto de toda deuda u obligación comercial y económica.

Capítulo 4

Del vencimiento y los intereses moratorios.

4.1. Concepto de vencimiento.

Definiciones de **VENCIMIENTO** en la web:

- Cumplimiento del plazo de una deuda u obligación.
- Fecha pactada para la finalización de un contrato de una póliza.
- Se refiere a la fecha a partir de la cual es exigible el pago de una cantidad de dinero.
- Es el plazo de vida de un activo financiero. Cuando se emiten se establece ya su plazo de vida. En esta fecha el inversor volverá a percibir el dinero que prestó en un principio.
- Fecha de amortización o pago de intereses de los valores de renta fija.
- Plazo o fecha en la que expira un contrato financiero.³⁷

4.2. Diferentes tipos de vencimiento.

Para establecer los diferentes tipos de vencimiento de un pagaré, se toma en cuenta los establecidos en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de la letra de cambio.

La letra de cambio puede ser girada apareciendo como fecha de vencimiento cualquiera de las formas siguientes:

A la vista:

³⁷ www.gruposantander.com/pagina/indice 24 07-07 13:15

Cuando la letra de cambio es pagadera “a la vista”, esto significa que no existe plazo para su vencimiento, y por lo tanto, esta deberá pagarse a su presentación. También se consideran pagaderas “a la vista”, y por el total del valor que representan en su conjunto, las letras con vencimiento sucesivos cuando ha dejado de pagarse una de ellas. Otro caso en que las letras de cambio se consideran pagaderas “a la vista”, es cuando no se hace indicación en el documento referente a su fecha de vencimiento.

A cierto tiempo vista:

Si la letra de cambio es girada “a cierto tiempo vista”, se anotarán en el lugar destinado a la fecha de vencimiento expresiones como las siguientes: “a diez días vista”, “a 30 días vista”, “a 60 días vista” o alguna otra que indique el plazo convenido. Lo anterior quiere decir que el documento deberá pagarse después de los días que se especifique contados desde la fecha de su presentación, para su aceptación y cuando haya transcurrido el tiempo señalado deberá efectuarse el pago.

A cierto tiempo fecha:

En caso de que la letra de cambio sea girada “a cierto tiempo fecha”, deberá hacerse la anotación en el documento de “a 30 días” fecha, “a 60 días” fecha, etc. debiéndose entender que estos plazos comienzan a contarse desde la fecha en que el documento es girado.

A día fijo:

La forma más común de girar una letra de cambio es con vencimiento “a día fijo”, en este caso se determina en forma exacta la fecha en que deberá ser pagado el documento, anotando claramente el día, mes y año de su vencimiento.

4.3. Concepto de interés.

A continuación haremos referencia a los que es el interés, tomando como base lo que se considera en el ámbito electrónico, en razón de ser la opinión más generalizada en el mercado financiero.

Definiciones de Interés en la web:

- “Índice para medir la rentabilidad de los ahorros o el coste de un crédito. Se da en porcentaje, Indica en una cantidad de dinero y tiempo dados que porcentaje de ese dinero se obtendría o habría que pagar en el caso de un crédito. Normalmente el plazo suele ser un año.
- Dinero pagado a la entidad crediticia durante la vida del crédito que excede la suma del crédito, y actúa como compensación para la entidad crediticia. Fundamentalmente, es el costo del dinero del préstamo.
- La tarifa que se paga por el uso del dinero. El interés se puede pagar, por ejemplo, por un individuo al banco por el uso de una tarjeta de crédito, o por un banco a un individuo por mantener una cuenta de ahorros; el interés se expresa en términos de tipo porcentual anual (anual porcentaje rate: APR por sus siglas en inglés).
- Provecho, utilidad y ganancia. Lucro producido por el capital. Valor que en sí tiene una cosa.
- Remuneración que se paga o se recibe por el uso temporal de dinero. Cantidad que se paga como remuneración de un crédito, o bien retribución que se recibe por una inversión. El interés es la cantidad de dinero expresada en monedas y el tipo de interés es esta cantidad expresada en porcentaje. Por ejemplo si se presta 1.000.000 de pesos al 4 % en un año, se reciben 40.000 pesos. El interés es 40.000 pesos y el tipo de interés el 4 %.

- suma cobrada por el uso de dinero.
- Monto en dólares que el prestamista cobra al cliente por prestarle dinero.
- Cargo sobre el préstamo que usualmente es un porcentaje de la cantidad prestada. El IRS permite a los propietarios de casas deducir de la declaración de impuestos que se rinde anualmente, el interés sobre la hipoteca e impuestos reales sobre la propiedad, dentro de ciertos límites.
- Cargo cobrado a un prestatario por el uso del dinero del prestamista. Se calcula como un porcentaje del monto del capital solicitado.
- Renta que se paga por el uso del dinero en un periodo de tiempo determinado.
- La suma o sumas que en cualquier forma o bajo cualquier nombre se cobre o pague por el uso del dinero.
- Rendimiento del capital a lo largo del tiempo. Es la retribución que se paga a la entidad financiera por el dinero que presta.
- Es el precio pagado por el uso de un dinero prestado.
- [emoción] (psicobiología) : Estado psíquico afectivo de movilización de los procesos atencionales y cognoscitivos.
- Pago realizado por la utilización del dinero de otra persona; en economía, se considera, más específicamente, un pago realizado por la obtención de capital. Los economistas también consideran el interés como la recompensa del ahorro, es decir, el pago que se ofrece para animar a la

gente a que ahorre, permitiendo que otras personas accedan a este ahorro.

- Precio del dinero, vinculado a la variable tiempo. Los retrasos en el pago de cuotas conllevan un porcentaje adicional de recargo, denominado interés de demora.
- Precio pagado por un préstamo o imputado al uso del dinero durante un periodo de tiempo”.³⁸

4.4. Diferentes tipos de interés.

Definiciones de **tipo de interés** en la web:

- “Es la cantidad expresada en porcentaje que corresponde pagar a quien disfruta de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute.
- Es el precio que se paga por el dinero. Cuando los tipos de interés son altos, a las empresas ya los particulares les sale mucho más caro pagar un crédito, así que la actividad económica tiende a mantenerse en niveles moderados; al mismo tiempo, y al no haber una gran demanda de bienes, los precios tampoco aumentan en exceso. ...
- Porcentaje de remuneración con el que el deudor retribuye el capital que le ha sido prestado. Puede ser fijo, variable o mixto. El tipo de interés fijo es aquel que se mantiene igual durante toda la vida del préstamo. El tipo de interés variable va cambiando con el paso del tiempo y se actualiza y revisa en los plazos establecidos a la firma del contrato con la entidad financiera.

³⁸ www.biblioteca.co.cr/html/glosariofinanciero.shtml 25-07-07 23:14 hrs.

- Coste del uso del dinero en un crédito, préstamo u otra obligación financiera. Generalmente se fija en forma de una tasa porcentual anual.
- Es el precio del dinero, lo que cuesta pedir prestado dinero. Esta expresión se lleva a todas las rentabilidades que se obtienen con las distintas inversiones.
- Cantidad, expresada como porcentaje, que produce o devenga un capital en un periodo dado. Genéricamente, precio del dinero.
- Remuneración que se percibe por haber prestado una cantidad de dinero a alguna persona o institución. Normalmente se contabiliza como un tanto por ciento anual sobre la cuantía dejada.
- Es el precio del dinero. Se puede definir como la suma que se paga por obtener en préstamo una cantidad de dinero (o que se recibe por prestarlo), expresada como porcentaje de esa cantidad.

Definiciones de tipo de interés variable:

- Es el que cambia a lo largo de la vida de la operación, en función de una referencia.
- Un préstamo se contrata a tipo de interés variable cuando se pacta la revisión de éste en plazos determinados (normalmente cada semestre o cada año). Para proceder a esa revisión se fija un tipo de referencia –por ejemplo, el Euribor-, cuya evolución determina el incremento o reducción del pago de intereses.

Definiciones de tipo de interés fijo:

- Es el que no varía a lo largo de la vida de la operación.

- Una operación -por ejemplo, un préstamo hipotecario- se realiza a tipo de interés fijo cuando éste se mantiene inalterable a lo largo de toda su duración.

Definiciones de riesgo de tipo de interés:

- Riesgo de pérdida a causa de movimientos de los tipos de interés

Definiciones de interés o tipo de interés:

- Es un porcentaje que se aplica al capital pendiente de un préstamo para calcular los intereses a pagar por parte del prestatario y que forman parte de la cuota. Puede ser fijo, variable o mixto.

Definiciones de tipo de interés de referencia:

- Tipo de interés que se toma como base para el cálculo del tipo de interés que se ha de pagar en una operación financiera, normalmente añadiendo un porcentaje diferencial (por ejemplo, en los préstamos hipotecarios se suele utilizar el Euribor más un porcentaje que varía según la oferta de cada entidad).

Definiciones de tipo de interés mixto:

- Interés fijo durante los primeros años -hasta 10- mientras que durante el resto de la vida del préstamo se transforma en variable.

Definiciones de **tipo de interés flotante**:

- el cupón que se paga durante la vida de la emisión varía en función de una referencia de los tipos de interés futuros.

Definiciones de **tipo de interés legal**:

- De acuerdo con el Código Civil, es el que se aplica como indemnización de daños y perjuicios cuando el deudor incurriese en mora (retraso en el cumplimiento de su obligación) y no se haya pactado un interés determinado. Se determina en la Ley de Presupuestos Generales, siguiendo la tendencia de los mercados financieros.³⁹

4.4.1. Interés ordinario o normal

Este tipo de interés se define como: Interés que produce un capital entre la fecha que se celebra una operación de crédito y un día antes del vencimiento de ésta.⁴⁰

4.4.2. Interés moratorio.

El moratorio se establece como: Aquél que produce un capital entre la fecha de vencimiento de una operación de crédito y la fecha en que ésta es liquidada.⁴¹

En relación a los intereses se establece diferentes criterios de tesis y Jurisprudencias de nuestros Tribunales Federales que a su letra establecen.

“No. Registro: 190,896
Jurisprudencia
Materia(s): Civil

³⁹ inmobiliaria.terra.es/ATREA/public/UCAGlosario.jsp

⁴⁰ Diccionario Bancario y Bursátil, Editorial Porrúa, México 1998, p. 97

⁴¹ Idem.

“Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Noviembre de 2000

Tesis: 1a./J. 29/2000

Página: 236

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.

El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo.

Contradicción de tesis 102/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 29/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo,

Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

“No. Registro: 196,274

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Mayo de 1998

Tesis: I.8o.C.112 C

Página: 1043

PAGARÉ. INTERESES MORATORIOS CONVENCIONALES. NO EXISTE EN LA LEY UN LÍMITE NI PARÁMETRO PARA DETERMINAR SU PORCENTAJE.

En términos del artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 174 de dicha ley, en el pagaré las partes podrán pactar el tipo de interés moratorio, que convengan, sin que dicho numeral establezca un límite y tampoco señale un parámetro para estimar en qué porcentaje los intereses moratorios resultan ser excesivos; empero, el solo hecho de no estipular en el documento respectivo algún límite para la fijación del tipo de interés moratorio que debe pagarse, no basta para considerar que los intereses pactados en el pagaré sean ilegales por excesivos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 670/96. Ernesto Díaz del Castillo Martín y otro. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.”

“No. Registro: 197,409

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Noviembre de 1997

Tesis: VII.1o.C. J/3

Página: 359

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 362 del Código de Comercio, 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con lo pactado en el documento ejecutivo base de la acción cambiaria deducida por el ejecutante, debe colegirse que los intereses moratorios que tiene que cubrir el obligado cambiario, se generan en virtud del incumplimiento en el pago del adeudo, computándose a partir del vencimiento de aquel documento hasta que se pague el débito; en cambio, los intereses ordinarios o normales se devengan a cargo del deudor durante el lapso comprendido desde la fecha de suscripción del documento en mención o disfrute del crédito, hasta el vencimiento de aquél, lo que implica que no puede conceptuarse que los indicados intereses ordinarios y moratorios se devenguen simultáneamente, esto es, que los primeros se sigan generando ya en la mora junto con los segundos, puesto que con esa pretensión se persigue un ilegal doble cobro de tales intereses, que riñe con el espíritu de los preceptos legales invocados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 149/93. Banca Serfín, S.A. 31 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: Sergio Hernández Loyo.

Amparo en revisión 189/93. Mabel Santés Bernabé y otro. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Manuel García Valdés.

Amparo en revisión 261/93. José Guadalupe Riaño Santés y otra. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Alberto Quinto Camacho.

Amparo directo 947/93. Adalberto Tejeda Patraca. 18 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Alberto Quinto Camacho.

Amparo directo 723/97. Rafael Blanco Aparicio, María de los Ángeles Guillaumin Croda de Blanco y Hostal del Tejar, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: Vicente Morales Cabrera.”

“No. Registro: 206,626

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

76, Abril de 1994

Tesis: 3a./J. 10/94

Página: 18

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, tesis 136, página 89.

No. Registro: 920,493

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice (actualización 2001)

Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN

Tesis: 45

Página: 56

Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, noviembre de 2000, página 236, Primera Sala, tesis 1a./J. 29/2000.

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.-

El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que

se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo.

Novena Época:

Contradicción de tesis 102/98.-Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.-30 de agosto de 2000.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-Ponente: Juan N. Silva Meza.-Secretario: Germán Martínez Hernández.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, noviembre de 2000, página 236, Primera Sala, tesis 1a./J. 29/2000; véase la ejecutoria en la página 237 de dicho tomo.

CHEQUES. INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN EL ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO POR FALTA DE PAGO DE LOS, NO EXCLUYE EL DERECHO AL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS RESPECTIVOS.

No implica una doble condena, cuando por falta de pago de un cheque presentado en tiempo, se determina el pago de la indemnización a título de daños y perjuicios preceptuada en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como el pago de intereses moratorios que se causen hasta la satisfacción del valor del cheque, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 152, fracción II, de la propia ley; toda vez que la primera, es una consecuencia directa del no pago del mencionado título mercantil por causa imputable al librador, y la segunda, se encuentra en relación al tiempo que demore este último en el pago de la cantidad amparada por el cheque; además, ambas se encuentran previstas expresamente en la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y por tales razones, no se podría válidamente determinar en la especie, que la pena establecida en el artículo 193 del ordenamiento legal citado, excluye la referida en la fracción II del numeral 152, pues ello implicaría la derogación material de este último precepto, en relación a la normatividad del cheque, y se atendería en contra de la sana hermenéutica jurídica.

Contradicción de tesis 30/93. Entre las sustentadas por el Tercero y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 14 de marzo de 1994. Cinco votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Tesis jurisprudencial 10/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente en funciones Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Carlos Sempé Minvielle y Miguel Angel García Domínguez, designado por el H. Pleno de este alto Tribunal para integrar la Sala en sustitución del Ministro José Trinidad Lanz Cárdenas.

4.5. Problemática. ¿A partir de que fecha se originan los intereses moratorios en un pagaré con vencimientos sucesivos?

Para establecer la problemática que se origina cuando un pagaré tiene vencimientos sucesivos estableceremos su fundamento legal y a tal circunstancia transcribimos los siguientes:

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

TÍTULO I. De los títulos de crédito.

CAPÍTULO II. De la letra de cambio. Sección 1a. De la creación, forma y endoso de la letra de cambio.

“Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada:

- I. A la vista;
- II. A cierto tiempo vista;
- III. A cierto tiempo fecha;
- IV. A día fijo.

Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.”

De lo transcrito podemos establecer que dicho numeral nos da el fundamento para determinar que se pueden suscribir títulos con vencimientos sucesivos, pero con la característica que el vencimiento para su cobro es a la vista, es decir, en el momento en que el acreedor se presente a requerir de pago.

El problema que se plantea, consiste en determinar a partir de cuando empiezan a correr los intereses moratorios. En la experiencia personal, he tenido la oportunidad de ver diferentes criterios que se aplican al respecto, el primero consiste en que el juzgador adopta el criterio de que los intereses moratorios empiezan a correr a partir de que el demandado es requerido de pago, en la vía ejecutiva mercantil, por lo tanto los intereses empiezan a generarse desde dicha fecha; el segundo criterio, es cuando el juzgador considera que dichos intereses empiezan a correr cuando el deudor incurre en el incumplimiento de la obligación en alguno de los pagos sucesivos, por lo tanto estos se empiezan a generar sin requerimiento de pago.

Lo anterior ha ocasionado que las sentencias que se emiten sean diversas en criterio y en consecuencia no se tenga la certeza jurídica y económica de cuál es el criterio que se tenga que aplicar. Sin embargo consideramos que la primera postura judicial, es decir, a partir del requerimiento de pago es cuando corren los intereses moratorios, causa detrimento al patrimonio económico del deudor, tomando en consideración que existe un pacto previo que en el incumplimiento de alguno de los pagos, generara intereses moratorios.

A continuación estableceremos diferentes criterios de Tesis de Jurisprudencias por nuestro máximo Tribunal Federal que emite:

4.6. Criterios jurisprudenciales.

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Junio de 1998

Tesis: VII.2o.C.56 C

Página: 681

PAGARÉS. VENCIMIENTOS SUCESIVOS, CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. De la interpretación armónica de los artículos 174, en relación con el numeral 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se desprende que, para que un título de crédito se considere de vencimiento

sucesivo, requiere de dos condiciones, a saber: a) Que los títulos de crédito se emitan en forma tal que hagan presumir que cualquiera de ellos forma parte de una serie mayor, esto es, deberá consignarse en el texto de dicho documento el número total de pagarés que se emitan; y, b) Que los títulos de crédito se suscriban en una misma fecha; de ahí que, si los documentos fundatorios de la acción sólo se encuentran numerados en orden progresivo y los mismos presentan diversas fechas de su emisión (aparentemente al vencimiento del inmediato anterior), es inconcuso que los documentos fundatorios de la acción no reúnen las particularidades para ser considerados documentos con vencimientos sucesivos, pues no existe vinculación alguna entre ellos que permita establecer que dichos títulos de crédito devienen de un solo acto jurídico y que, en consecuencia, todos ellos formen parte de una misma serie de documentos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 404/98. Isabel Ferral Chávez. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Arturo Navarro Plata.”

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: II.2o.C.181 C

Página: 777

PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS. LOS INTERESES MORATORIOS SE GENERAN CUANDO ES PRESENTADO PARA SU COBRO Y NO SE LIQUIDA ÉSTE. El artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que son aplicables al pagaré, en lo conducente, entre otros, el artículo 79 del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que la letra de cambio puede ser girada a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo, pero además cuando contiene otras clases de vencimiento o con vencimientos sucesivos, se entenderá siempre pagadera a la vista por la totalidad de la suma que exprese. Por lo tanto, el documento que tenga esta forma de vencimiento, es exigible precisamente cuando se ponga a la vista del obligado para pagarse, es decir, cuando se da la condición a que está sujeta esta clase de vencimiento, y cuando no se cumple con dicho requisito, la obligación de pago contenida en el título de crédito no puede reputarse como vencida y, por ende, como exigible, lo cual indica que la mora se genera desde que el documento se ponga a la vista del obligado, y éste no realiza el pago; así, es evidente que el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse a partir de que el documento se presentó para su cobro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 453/98. Volkswagen Credit, S.A. de C.V. 1o. de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.”

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Julio de 1999

Tesis: I.8o.C.204 C

Página: 915

TÍTULOS DE CRÉDITO CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS, SE ENTIENDEN PAGADEROS A LA VISTA, Y SU PRESENTACIÓN AL DEMANDADO EN LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SURTE EFECTOS DE INTERPELACIÓN JUDICIAL, CONSTITUYÉNDOLO EN MORA A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRÁCTICA DE TAL DILIGENCIA. De conformidad con el artículo 79, último párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito con vencimientos sucesivos, se entenderán pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen; tomando en consideración esa circunstancia, se estima que para hacer incurrir en mora al deudor de un título pagadero a la vista, es menester presentarle el documento y requerirlo de su pago, para que en el supuesto de que dicho deudor no pague su importe a partir de ese momento se estime que ha incurrido en mora, sin embargo, no es necesario que previamente al ejercicio de la acción cambiaria directa en el juicio ejecutivo mercantil, se realice tal acto de interpelación, pues de conformidad con el artículo 1392 del Código de Comercio, la orden de exequendo dictada en un juicio de esa naturaleza tiene como primera finalidad requerir de pago al deudor del título; y conforme al artículo 259, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente a la materia, uno de los efectos del emplazamiento como medio de interpelación judicial, es constituir en mora al deudor requerido de pago; por consiguiente, basta que haya sido éste requerido de pago al diligenciarse el auto de exequendo y emplazársele al juicio natural para que a partir de ese momento, por virtud de la falta de pago del adeudo se constituya en mora.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 53/98. Aerotransportación Comercial, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.”

“Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Septiembre de 1991

Página: 167

PAGARES A LA VISTA, VENCIMIENTO DE LOS. El artículo 79 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, supletorio en tratándose de pagarés, por disposición expresa del diverso 174 del propio ordenamiento, establece: "la letra de cambio puede ser girada: I.- A la vista, II.- A cierto tiempo vista, III.- A cierto tiempo fecha, IV.- A día fijo". Lo anterior significa, que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés, vence y por ende puede ser exigible, cuando el documento relativo se ponga a la vista del obligado, a cierto tiempo de que ello suceda, a cierto tiempo de una determinada fecha y por último en un día preciso. Estas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley referida, pues según prevé el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista", por disposición legal. El empleo de el término "a la vista", sólo puede significar que el documento que tenga este tipo de vencimiento, vence precisamente cuando se ponga a la vista del obligado, cuando se presente, es decir, cuando se da la condición a que está sujeta esta clase de vencimiento como lo están todos los vencimientos de cualquier título de crédito u obligación. Luego, si en un determinado caso no se cumple con dicho requisito, la obligación de pago contenida en el título base de la acción no puede reputarse como vencida y por ende como exigible, sin que sea óbice a lo anterior, el argumento de que para la procedencia de la acción cambiaria directa resulta innecesario el protesto del documento respectivo como lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número uno que aparece publicada en la página primera, Cuarta Parte del penúltimo Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, toda vez, que una cosa es el protesto entendida esta figura como la diligencia notarial, de corredor público e incluso de la primera autoridad política del lugar, mediante la cual se establece en forma auténtica que el título de crédito fue presentado en tiempo y que el obligado dejó de pagarlo total o parcialmente, definición ésta que encuentra sustento en los artículos 140 y 142 del ordenamiento en consulta, y otra muy distinta es el acto de poner a la vista de su suscriptor un pagaré con la única y exclusiva finalidad de determinar su vencimiento. El protesto se conviene en que no es necesario porque el requerimiento de pago que se hace al efectuarse el emplazamiento surte los efectos del mismo, y en todo caso el hecho de que el acreedor tenga en su poder el documento relativo es la prueba más evidente de que no ha sido pagado. Por el contrario, el requisito consistente en poner a la vista del obligado un documento sin fecha de vencimiento, es una necesidad legal para establecer su vencimiento y por tanto su cumplimiento puede

demostrarse por cualquiera de los medios fehacientes de prueba que disponga la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 20/91. María Eugenia Seldner de Leos. 20 de febrero de 1991. Mayoría de votos. Ponente Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Humberto Bernal Escalante. Disidente: Juan Manuel Arredondo Elías.”

“No. Registro: 221,991

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VIII, Septiembre de 1991

Tesis:

Página: 167

PAGARES A LA VISTA, VENCIMIENTO DE LOS.

El artículo 79 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, supletorio en tratándose de pagarés, por disposición expresa del diverso 174 del propio ordenamiento, establece: "la letra de cambio puede ser girada: I.- A la vista, II.- A cierto tiempo vista, III.- A cierto tiempo fecha, IV.- A día fijo". Lo anterior significa, que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés, vence y por ende puede ser exigible, cuando el documento relativo se ponga a la vista del obligado, a cierto tiempo de que ello suceda, a cierto tiempo de una determinada fecha y por último en un día preciso. Estas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley referida, pues según prevé el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista", por disposición legal. El empleo de el término "a la vista", sólo puede significar que el documento que tenga este tipo de vencimiento, vence precisamente cuando se ponga a la vista del obligado, cuando se presente, es decir, cuando se da la condición a que está sujeta esta clase de vencimiento como lo están todos los vencimientos de cualquier título de crédito u obligación. Luego, si en un determinado caso no se cumple con dicho requisito, la obligación de pago contenida en el título base de la acción no puede reputarse como vencida y por ende como exigible, sin que sea óbice a lo anterior, el argumento de que para la procedencia de la acción cambiaria directa resulta innecesario el protesto del documento respectivo como lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número uno que aparece publicada en la página primera, Cuarta Parte del penúltimo Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, toda vez,

que una cosa es el protesto entendida esta figura como la diligencia notarial, de corredor público e incluso de la primera autoridad política del lugar, mediante la cual se establece en forma auténtica que el título de crédito fue presentado en tiempo y que el obligado dejó de pagarlo total o parcialmente, definición ésta que encuentra sustento en los artículos 140 y 142 del ordenamiento en consulta, y otra muy distinta es el acto de poner a la vista de su suscriptor un pagaré con la única y exclusiva finalidad de determinar su vencimiento. El protesto se conviene en que no es necesario porque el requerimiento de pago que se hace al efectuarse el emplazamiento surte los efectos del mismo, y en todo caso el hecho de que el acreedor tenga en su poder el documento relativo es la prueba más evidente de que no ha sido pagado. Por el contrario, el requisito consistente en poner a la vista del obligado un documento sin fecha de vencimiento, es una necesidad legal para establecer su vencimiento y por tanto su cumplimiento puede demostrarse por cualquiera de los medios fehacientes de prueba que disponga la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 20/91. María Eugenia Seldner de Leos. 20 de febrero de 1991. Mayoría de votos. Ponente Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Humberto Bernal Escalante. Disidente: Juan Manuel Arredondo Elías.”

“Notas:

Por ejecutoria de fecha 10 de enero de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 56/2000-PS en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria de fecha 18 de marzo de 1998, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 82/97 en que había participado el presente criterio.

Por ejecutoria de fecha 27 de junio de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 18/2000-PS en que había participado el presente criterio.

Por ejecutoria de fecha 26 de abril de 2000, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 93/99-PS en que había participado el presente criterio.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 49, tesis por contradicción 1a./J. 9/2000, de rubro "ACCION CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA SU PAGO, NO ES OBSTÁCULO PARA SU EJERCICIO."

“No. Registro: 193,538

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Agosto de 1999
Tesis: II.2o.C.181 C
Página: 777

PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS. LOS INTERESES MORATORIOS SE GENERAN CUANDO ES PRESENTADO PARA SU COBRO Y NO SE LIQUIDA ÉSTE.

El artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que son aplicables al pagaré, en lo conducente, entre otros, el artículo 79 del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que la letra de cambio puede ser girada a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo, pero además cuando contiene otras clases de vencimiento o con vencimientos sucesivos, se entenderá siempre pagadera a la vista por la totalidad de la suma que exprese. Por lo tanto, el documento que tenga esta forma de vencimiento, es exigible precisamente cuando se ponga a la vista del obligado para pagarse, es decir, cuando se da la condición a que está sujeta esta clase de vencimiento, y cuando no se cumple con dicho requisito, la obligación de pago contenida en el título de crédito no puede reputarse como vencida y, por ende, como exigible, lo cual indica que la mora se genera desde que el documento se ponga a la vista del obligado, y éste no realiza el pago; así, es evidente que el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse a partir de que el documento se presentó para su cobro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 453/98. Volkswagen Credit, S.A. de C.V. 1o. de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.”

“Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de junio de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 171/2005-PS en que participó el presente criterio.”

“No. Registro: 193,538
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Agosto de 1999
Tesis: II.2o.C.181 C
Página: 777

PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS. LOS INTERESES MORATORIOS SE GENERAN CUANDO ES PRESENTADO PARA SU COBRO Y NO SE LIQUIDA ÉSTE.

El artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que son aplicables al pagaré, en lo conducente, entre otros, el artículo 79 del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que la letra de cambio puede ser girada a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo, pero además cuando contiene otras clases de vencimiento o con vencimientos sucesivos, se entenderá siempre pagadera a la vista por la totalidad de la suma que exprese. Por lo tanto, el documento que tenga esta forma de vencimiento, es exigible precisamente cuando se ponga a la vista del obligado para pagarse, es decir, cuando se da la condición a que está sujeta esta clase de vencimiento, y cuando no se cumple con dicho requisito, la obligación de pago contenida en el título de crédito no puede reputarse como vencida y, por ende, como exigible, lo cual indica que la mora se genera desde que el documento se ponga a la vista del obligado, y éste no realiza el pago; así, es evidente que el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse a partir de que el documento se presentó para su cobro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 453/98. Volkswagen Credit, S.A. de C.V. 1o. de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de junio de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 171/2005-PS en que participó el presente criterio.”

“No. Registro: 194,235

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Abril de 1999

Tesis: II.2o.C.153 C

Página: 556

INTERESES MORATORIOS. SE GENERAN RESPECTO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO DE PAGO.

Si un título de crédito no contiene el lugar de pago, conforme al artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, será el domicilio del deudor; de manera que atendiendo a la literalidad del documento, el deudor incurre en mora si no cubre su importe al acreedor en esa fecha, aunque no conste establecido su domicilio, sin que pueda liberarse de la obligación por medio de los procedimientos legales adecuados, pues los intereses moratorios se generan sin necesidad de que haya sido requerido el pago, lo cual es acorde al precepto 152, fracción II, de la citada ley, toda vez que el requerimiento necesario en el domicilio del obligado,

cuando no fue señalado el lugar de cumplimiento, que produce la constitución en mora a partir de ese momento si no se paga lo adeudado, sólo es aplicable tratándose de obligaciones en materia civil porque existe disposición precisa al respecto en las leyes sustantivas, pero no en materia mercantil, que dependen de la literalidad del título de crédito cuyo pago es reclamado en juicio ejecutivo de tal naturaleza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 895/98. Nicandro Carmona García. 19 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.”

“No. Registro: 208,912
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XV-II, Febrero de 1995
Tesis: IV.3o.159 C
Página: 582

TITULO DE CREDITO. SIN FECHA DE VENCIMIENTO, DEBE CONSIDERARSE A LA VISTA Y NO PUEDE GENERAR INTERESES, SI SE CONSIGNA SU PAGO.

Si el documento base de la acción, carece de fecha de vencimiento y al deudor, al emplazarlo a juicio se le concedió un término de cinco días para que ocurriera al lugar del Juzgado a hacer pago llano de lo demandado o a oponerse a la ejecución si para ello tuviere excepciones o defensas que hacer valer y éste en uso de ese derecho y dentro del término otorgado consigna el pago del adeudo que ampara el documento base de la acción, el cual carecía de fecha de vencimiento y por tanto en términos del artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe ser considerado a la vista, resulta claro que no existe razón legal alguna para condenar al pago de intereses moratorios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 879/94. Ramón Garza Guerra. 25 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.”

“No. Registro: 215,953
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 XII, Julio de 1993
 Tesis:
 Página: 233

INTERESES MORATORIOS, FECHA EN QUE DEJAN DE CAUSARSE.

Los intereses moratorios se generan a partir de la fecha de vencimiento del título de crédito y fenecen el día en que se cubre el adeudo, circunstancias que deben probarse; de ahí se desprende que si se argumenta que los intereses dejan de generarse el día en que se afirma se pagó el débito con un título de crédito, como lo es el cheque, sin que se hubiese cobrado, corresponde al deudor demostrar no sólo la entrega del documento mercantil dado en pago, sino además que en la fecha, de su expedición y durante los quince días siguientes, contaba con fondos suficientes para cubrirlo, ya que sólo de esta forma es factible concluir que, en todo caso, el no haberlo hecho efectivo se debió a causas imputables al tenedor. Esto, porque los artículos 7 y 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito disponen, respectivamente, que los títulos de crédito dados en pago son eficaces "salvo buen cobro"; y que los cheques deberán presentarse para su pago dentro de los quince días naturales que sigan al de su libramiento si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición. De lo contrario, si nunca se cobró el cheque y con posterioridad se cubrió el adeudo con numerario, los intereses siguen causándose hasta la última de las fechas citadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 8/93. René Raúl Reyes Rodríguez. 9 de febrero de 1993.
 Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario:
 Francisco Javier Solís López."

"No. Registro: 271,958
 Tesis aislada
 Materia(s): Civil
 Sexta Época
 Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Cuarta Parte, XXIV
 Tesis:
 Página: 188

PAGARES MERCANTILES. EXIGIBILIDAD DE LOS, DESPUES DE SU VENCIMIENTO.

El artículo 132 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no suspende la exigibilidad de un pagaré en contra del suscriptor, durante el plazo del protesto, tanto porque siendo el suscriptor el obligado principal al pago, puede ejercitarse contra él la acción cambiaria directa sin necesidad de levantamiento de protesto, como porque el mencionado precepto sólo establece un medio para que el deudor a quien no le ha sido cobrado una letra de cambio ya vencida se libere de sus

obligaciones, consistente dicho medio en el depósito en la Nacional Financiera del importe del adeudo sin necesidad de recurrir al juicio de consignación del derecho común. Por consiguiente, no es el transcurso del plazo para el protesto de un pagaré, lo que hace exigible a éste, sino que su exigibilidad comienza precisamente desde la fecha de su vencimiento, a partir de la cual deben pagarse además, por el deudor incumplido, los intereses moratorios, de acuerdo con los artículos 152, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 2190, 2104, fracción I, y 2105 del Código Civil.

Amparo directo 4144/58. Mauro Mendoza. 19 de junio de 1959. Cinco votos.

Ponente: José López Lira.”

“No. Registro: 184,868

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Febrero de 2003

Tesis: III.3o.C.137 C

Página: 1074

INTERESES MORATORIOS, DESDE CUÁNDO PROCEDE LA CONDENA A LOS.

Conforme lo previenen los artículos 85 del Código de Comercio y 1949 del Código Civil del Distrito Federal, es procedente condenar a los demandados al pago de los intereses moratorios a partir de su incumplimiento, aun cuando para ello tuviera que acudir al órgano judicial. Al respecto, el tratadista Hugo Alsina, en su "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", volumen II, tomo IV, página 573, entre otras cosas, refiere: "c) En las sentencias de condena, unas veces los efectos se remontan a la época de la interposición de la demanda y otras al día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada. El demandado debe los frutos y los intereses moratorios (los compensatorios se rigen por el contrato) desde el día de su constitución en mora."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 796/2001. Banca Cremi, S.A., Institución de Banca Múltiple. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.

Amparo directo 1469/2001. Luis Antonio Arturo Bosch Rico y coags. 10 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.

Amparo directo 1665/2001. Banco Inverlat, S.A. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretaria: Alba E. Bugarín Campos.”

“No. Registro: 193,538

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Agosto de 1999

Tesis: II.2o.C.181 C

Página: 777

PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS. LOS INTERESES MORATORIOS SE GENERAN CUANDO ES PRESENTADO PARA SU COBRO Y NO SE LIQUIDA ÉSTE.

El artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que son aplicables al pagaré, en lo conducente, entre otros, el artículo 79 del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que la letra de cambio puede ser girada a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo, pero además cuando contiene otras clases de vencimiento o con vencimientos sucesivos, se entenderá siempre pagadera a la vista por la totalidad de la suma que exprese. Por lo tanto, el documento que tenga esta forma de vencimiento, es exigible precisamente cuando se ponga a la vista del obligado para pagarse, es decir, cuando se da la condición a que está sujeta esta clase de vencimiento, y cuando no se cumple con dicho requisito, la obligación de pago contenida en el título de crédito no puede reputarse como vencida y, por ende, como exigible, lo cual indica que la mora se genera desde que el documento se ponga a la vista del obligado, y éste no realiza el pago; así, es evidente que el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse a partir de que el documento se presentó para su cobro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 453/98. Volkswagen Credit, S.A. de C.V. 1o. de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.”

“Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de junio de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 171/2005-PS en que participó el presente criterio.”

“No. Registro: 239,670

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
217-228 Cuarta Parte

Tesis:

Página: 227

Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 487, página 359.

PAGARE CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS. PLAZO DE PRESENTACION PARA SU PAGO.

El artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que las letras de cambio con vencimientos sucesivos se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen; y el 174 de esa misma ley dispone que son aplicables al pagaré, en lo conducente, entre otros artículos, el mencionado 79, o sea la regla de que los pagarés al igual que las letras de cambio con vencimiento sucesivos, se entenderán pagaderos a la vista; ahora bien, si el pagaré fundatorio de la acción ejercitada contiene vencimientos sucesivos, consiguientemente, con estricta sujeción a las disposiciones de los preceptos referidos, debe entenderse que dicho pagaré es a la vista, y que el plazo de presentación para su pago es el de seis meses contados a partir de la fecha de su expedición, según lo establecen los artículos 93 y 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para los documentos a la vista, y no el de tres años contados a partir de la fecha del último vencimiento señalado en el pagaré.

Amparo directo 6130/86. Greyhound Leasing and Financial Corporation. 23 de noviembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: José Manuel Villagordoa. Secretario: Miguel Cícero Sabido.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 68, página 29. Amparo directo 4172/73. Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. 14 de agosto de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez.”

“No. Registro: 240,858

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
133-138 Cuarta Parte

Tesis:

Página: 229

Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 56, página 46.
Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 200, página 596.

PAGARES. SERIE DE TITULOS CON PACTO DE VENCIMIENTO ANTICIPADO POR FALTA DE PAGO DE UNO O MAS DE ELLOS.

La cláusula que haya sido inserta en los pagarés base de la acción cambiaria directa ejercitada, que diga: "Este pagaré forma parte de una serie numerada del 1 al 24. Todos están sujetos a la condición de que, de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigidos todos los que le sigan en número, además de los ya vencidos", obviamente no está en contradicción con la naturaleza jurídica del título valor denominado pagaré, pues aun cuando es verdad que el artículo 176, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que el pagaré debe contener "la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero", sin embargo, con ello no resulta incompatible la cláusula mencionada convenida por los suscriptores e inserta en el texto de cada uno de la serie de veinticuatro pagarés, toda vez que el vencimiento anticipado, a la fecha fijada, de una serie de pagarés, no afecta la libre circulación, la autonomía, la literalidad e incondicionalidad en el pago del derecho consignado en aquéllos, sino sólo regula una forma de vencimiento diferente a las consideradas en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; aparte naturalmente de que, en todo caso, según asimismo se apunta con antelación, como en el texto de los pagarés aparece consignada una clase de vencimiento que, por no corresponder exactamente a cualquiera de las cuatro previstas en el artículo 79, al cual hace remisión el 174, ambos de la ley citada, ello conduce a que tales títulos se entiendan pagaderos a la vista, conforme a la primera parte del último párrafo del primero de los artículos mencionados, que dispone: "Las letras de cambio con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen", a lo que ha de sumarse que, si como pudiera pretenderse, deba entenderse que esa clase de vencimiento es "incierto", en tanto que no contiene la época de pago, es decir, "la fijación de una fecha de vencimiento", es claro que entonces tendría aplicación la segunda parte del citado último párrafo del susodicho artículo 79, que expresa: "También se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento".

Amparo directo 3454/76. Carlos Rodríguez López. 6 de diciembre de 1978.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario:
Pedro Elías Soto Lara.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta Parte, Volúmenes 133-138, página 167, tesis de rubro "PAGARES. SERIE DE TITULOS CON PACTO DE VENCIMIENTO ANTICIPADO POR FALTA DE PAGO DE UNO O MAS DE LOS MISMOS."

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 133-138, página 229, se señala que en los Volúmenes 133-138, página 167, corresponde a un precedente de esta tesis; sin embargo de su contenido se desprende que es un

criterio relativo al mismo tema, pero con un tratamiento diverso, por lo que en este registro se coloca bajo la leyenda "Véase."

"No. Registro: 920,508

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice (actualización 2001)

Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN

Tesis: 60

Página: 76

Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 295, Primera Sala, tesis 1a./J. 64/2001.

PAGARÉS EXPEDIDOS EN SERIE CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS. PARA QUE OPERE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LOS RESTANTES POR FALTA DE PAGO DE UNO O MÁS DE ELLOS, SE REQUIERE QUE CONTENGAN LA CLÁUSULA QUE ASÍ LO ESTABLEZCA.-

De conformidad con el principio de literalidad que rige la eficacia de los títulos de crédito, contenido en los artículos 5o. y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el derecho de crédito está incorporado al documento, de tal forma que lo escrito en su texto es lo que constituye el derecho del acreedor, mientras que el suscriptor se compromete en los términos redactados como única medida y alcance de su obligación; por tal motivo, si el compromiso del suscriptor de una serie de pagarés con vencimientos sucesivos, es que ante la falta de pago de uno o más de ellos, opere el vencimiento anticipado de los restantes y, en consecuencia, que sean exigibles a la vista, es necesario que tal circunstancia conste en el texto de todos y cada uno de dichos títulos valor, esto es, que se inserte una cláusula en la que se establezca que el pagaré forma parte de una serie de determinado número de documentos, y que la falta de pago de uno o más de ellos dará lugar al vencimiento anticipado de los que le sigan, haciéndose pagaderos a la vista. Ello es así, porque de no estar inserta dicha cláusula, el vencimiento de cada pagaré se dará conforme a la fecha de vencimiento que contenga, atento el referido principio de literalidad, sin que sea óbice a esto último lo dispuesto por el artículo 79 de la mencionada ley, en cuanto señala que "Las letras de cambio ... con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen.", pues tal disposición no resulta aplicable a los pagarés emitidos en serie, sino sólo respecto de aquellas letras de cambio o pagarés, en los cuales en un solo documento se establece un beneficiario y una suma determinada de dinero a pagar, pero se pactan diversas fechas para efectuar varios pagos parciales o amortizaciones por la cantidad total que representa, en cuyo caso se entiende que no son aplicables las fechas convenidas para efectuar los pagos parciales, sino que se trata de un documento pagadero a la vista."

“Novena Época:

Contradicción de tesis 95/99-PS.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito.-25 de abril de 2001.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Humberto Román Palacios.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 295, Primera Sala, tesis 1a./J. 64/2001; véase la ejecutoria en la página 296 de dicho tomo.”

De los criterios establecidos podemos inferir que existen elementos para determinar en primer término la existencia de pagares con vencimientos sucesivos; en segundo lugar que estos se vuelven a la vista: como tercer elemento la aplicación de los intereses moratorios corren a partir del emplazamiento o interpelación.

En base a lo anterior, considero que la aplicación de los intereses moratorios, si bien es cierto están sujetos a los criterios establecidos no deben ser aplicados de la manera señalada, en virtud de crear un detrimento en el acreedor y más bajo el contexto de que las partes y en concreto el deudor, están consientes de cual es la sanción en que incurre en caso de mora y que desde el momento de la obligación crediticia sabe cual es su obligación y desde cuando empieza a correr y que no debe de ser hasta que se le requiera de pago mediante una interpelación judicial.

Propuesta.

La propuesta estriba en modificar el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual actualmente se encuentra de la siguiente manera:

Artículo 79.- La letra de cambio puede ser girada:

- I.- A la vista;
- II.- A cierto tiempo vista;
- III.- A cierto tiempo fecha; y
- IV.- A día fijo.

Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.

Se propone que dicho artículo deberá quedar de la siguiente manera:

“Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada:

- I. A la vista;
- II. A cierto tiempo vista;
- III. A cierto tiempo fecha;
- IV. A día fijo.

Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento”.

Cuando el vencimiento es a la vista por no estar indicada la fecha de pago, los intereses moratorios empiezan generarse a partir de concluya el término establecido en el artículo 129 de esta ley. Cuando el vencimiento sea sucesivo los intereses moratorios empiezan a correr a partir del incumplimiento de alguno de ellos.

La modificación se realiza con la finalidad de determinar a partir de cuando empiezan a correr los intereses moratorios cuando los vencimientos son

sucesivos, a más de determinar la seguridad jurídica y económica del acreedor que si en el título de crédito se pacto que para el caso de mora un interés moratorio, este pacto sea cumplido por el deudor sin necesidad de realizar alguna interpelación. ¿Oh a caso el deudor no tiene conocimiento de donde y cuando tiene que pagar?.

El numeral en cita por consiguiente es aplicable al pagaré como lo dispone el artículos 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Conclusiones.

PRIMERA. Resulta de suma importancia conocer al comercio y al Derecho Mercantil, en virtud de ser actividades cotidianas a nivel interno e internacional.

SEGUNDA. Dentro de la aplicación del Derecho Mercantil, también resulta importante la suscripción de títulos de crédito, lo que en la práctica es muy común que se otorguen para garantizar el cumplimiento de la obligación principal.

TERCERA. Cuando se suscribe un pagaré con vencimientos sucesivo, la ley determina que el vencimiento es a la vista, esto es, como si no se hubiera insertado en el título la fecha de pago, sin embargo, dicho documento, si contiene fecha de pago, la periodicidad y en donde se tienen que realizar.

CUARTA. En el pagare con vencimientos sucesivos, para el caso de que no se cumpla con alguno de los pagos, el acreedor tiene la facultad de hacer exigible el pago de todos los demás aunque no hayan vencido. Dicho requerimiento se realiza en ejercicio de la acción cambiaria y en la vía ejecutiva mercantil, estableciéndose en el Código de Comercio la sustanciación.

QUINTA. Un problema que se ha generado en la sustanciación del procedimiento ejecutivo mercantil, cuando el vencimiento es sucesivo, y que dicho vencimiento se vuelve a la vista. Es a partir desde cuando empiezan a correr los intereses moratorios. A tal situación existen diferentes criterios que aplican los juzgadores, para determinar a partir de cuando es exigible el pago de los intereses moratorios, unos determinan que es cuando en la diligencia se requiere de pago y se emplaza; otros cuando incumple con la obligación contraída en el título.

SEXTA. La postura que consideramos adecuada a las exigencias jurídicas y económicas, es que los intereses deben de empezar a correr desde el incumplimiento de la obligación, en razón de que si en el título de crédito se pacto que para el caso de mora se generaba un interés moratorio este debe ser ejecutado a partir de que se incumple y no cuando el acreedor le requiera de una manera judicial o extrajudicial, toda vez que el deudor tiene conocimiento de la deuda y de las consecuencias que acarrea el no cumplir con el pago estipulado.

SÉPTIMA. Es por lo anterior que considero que debe ser modificado el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito donde se determine que cuando los vencimientos son sucesivos los intereses moratorios empiezan a generarse a partir de que se incurrió en mora, sin necesidad de interpelación. Con lo anterior se busca una certeza jurídica y económica del acreedor ante el ejercicio de la acción cambiaria.

Por consiguiente el artículo 79 deberá de quedar de la siguiente manera:

“Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada:

- I. A la vista;
- II. A cierto tiempo vista;
- III. A cierto tiempo fecha;
- IV. A día fijo.

Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento”.

Cuando el vencimiento es a la vista por no estar indicada la fecha de pago, los intereses moratorios empiezan generarse a partir de concluya el término establecido en el artículo 129 de esta ley. Cuando el vencimiento sea sucesivo los intereses moratorios empiezan a correr a partir del incumplimiento de alguno de ellos.

Fuentes de Información.

ACOSTA ROMERO, Miguel y otro, Nuevo Derecho Mercantil, Porrúa S.A., México 2000, págs. 576

ASTUDILLO URSÚA Pedro, Los Títulos de Crédito, 6ª edición, Porrúa, México 2000, págs. 270

BAILÓN VALDOVINOS Rosalío, 300 preguntas y respuestas sobre los títulos de crédito, Limusa, México 1999, págs. 202

BARREAR GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, 2ª edición, Porrúa S.A. México DF. 1999, págs. 866

BARRERA GRAF Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. Volumen Prmero, Generalidades y Derecho Industrial, Editorial Porrúa, México 1957.

CALVO MARROQUIN Octavio y PUENTE Y FLORES Arturo, Derecho Mercantil, Editorial Banca y Comercio, México 1993.

CASTILLO LARA, Eduardo. Juicios Mercantiles, Vol. I 4ª edición, Oxford México DF. 2003.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor. M. Títulos Mercantiles, Porrúa S.A., México, 2002, págs. 277

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor. M. Derecho Procesal Mercantil, Porrúa S.A., México, 2001, págs. 355

CERVANTES AHUMADA, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 13º edición, Herrero, México 1984, págs. 416

CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil, 3ª edición, Porrúa S.A., México DF. 1980, págs. 688

DAVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Títulos y Operaciones de Crédito, 3ª edición, Oxford. México 1984.2001, págs. 775

DÍAZ BRAVO Arturo, Títulos de Crédito, IURE Editores, México 2003, págs 242

DOMINGUEZ VARGAS Sergio, Teoría Económica, décimo segunda edición, Editorial Porrúa, México 1986, p121.

ESTRADA PADRES Rafael, Sumario teórico práctico de derecho procesal mercantil, 6ª edición, Porrúa, México 2004, págs. 417

GARCÍA PEÑA Arturo, Los procedimientos mercantiles en México, Universidad Autónoma de Querétaro, México 1991, págs. 350

GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, 7ª Edición Editorial Porrúa México DF. 1998, págs. 968

GÓMEZ GORDOA, José. Título de Crédito. 4ª edición, Porrúa, México, 1997, págs. 293

GRACÍA RODRÍGUEZ, Salvador. Derecho Mercantil Los Títulos de Credito y el Procedimiento Mercantil, 3ª edición. Porrúa. S.A., México DF. 1997, págs. 296

HUERTA ANAYA Julio, Documentación mercantil, 12ª edición, Herrero, México 1982, págs. 446

LEGONA A. Fernando. "Letra de Cambio y Pagare" Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 1977 p. 16

LÓPEZ DE GOICOCHEA, Francisco. La Letra de Cambio, Segunda Edición, editorial Porrúa S.A., México, 1964, p 9

MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil, 25ª edición, Porrúa S.A., México DF. 1987, págs. 530

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "El Crédito Agrario en México". Editorial Porrúa, 5º Edición, México.

OBREGÓN HEREDIA, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil, 4ª edición, Porrúa S.A., México DF. 1987, págs. 326

PINA VARA, Rafael de. Derecho Mercantil Mexicano, 18ª edición, Porrúa S.A., México DF. 2002, págs. 589

PUENTE Y FLORES Arturo y **CALVO MARROQUIN** Octavio, "Derecho Mercantil", cuadragésima edición, Editorial Banca y Comercio, México 1993.

QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia, Ciencia del Derecho Mercantil, UNAM-Porrúa S.A., México 2002, págs. 553

RAMOS Eusebio y Ana Rosa Tapia O, Teoria de la Abstracción y de la obligación Mercantil, SISTA, México 1991. págs. 190

RODRÍGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo I 19ª edición, Porrúa, México DF. 1988, págs. 449

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo II. 19ª edición, Porrúa S.A. México DF 1988, págs. 468.

TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, 9ª edición, Porrúa. S.A., México, DF. 1978, págs. 606

URSÚA ASTUDILLO, Pedro. Los Títulos de Crédito. 6ª edición. Porrúa S.A., México. D. F. 2000, págs. 270

VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando. Derecho Mercantil, Porrúa, México DF. 1977, págs.400

VICENTE Y GUELLA, Agustín. Los Títulos de Crédito, Editorial Nacional S.A., México. 1956. P. 90

VIVANTE, Cesar. "Tratado de Derecho Mercantil " Traducción de Miguel Cabeza y Unido, Madrid 1936, p 136

Diccionarios

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 21ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994.

PINA, Rafael de y otro. Diccionario de Derecho. 32º edición, Porrúa, S.A. México. 2003.

Diccionario de Derecho Mercantil **QUINTANILLA ADRIANO**, Elvia A. Coordinadora Porrúa, S.A. México. DF.

Diccionario Latín-Español, Editorial Porrúa, México 1996.

Diccionario Bancario y Bursátil, Editorial Porrúa, México 1998.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código de Comercio

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Código Civil para el Distrito Federal

Código Civil Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código Federal de Procedimientos Civiles

Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación, (Poder Judicial de la Federación) jurisprudencia y tesis aisladas, 1917-2006. CD. IUS 1 Y 2.

Fuentes de metodología y técnicas de investigación.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Metodología, Docencia e Investigación Jurídica, 7° edición, Porrúa S. A. México 1999.

WITKER VELAZQUEZ, Jorge y otro. Metodología Jurídica, 2° edición, Mc Graw-Hill. México 2002.

Paginas Web.

www.gruposantander.com/pagina/indice 24 07-07 13:15

www.biblioteca.co.cr/html/glosariofinaciero.shtml

inmobiliaria.terra.es/ATREA/public/UCAGlosario.jsp